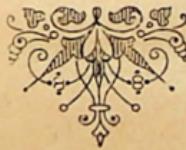




LA
CONVENCIÓN
MUNICIPAL

Antecedentes para el estudio de una
ley orgánica que fije las atribuciones
y recursos de las Juntas Económico-
Administrativas, publicados por EL
SIGLO.



MONTEVIDEO

Imp. de "El Siglo", Calle 25 de Mayo núm. 58

1899

nº 8
LA

CONVENTION

MUNICIPAL

Antecedentes para el estudio de una
ley orgánica que fije las atribuciones
y recursos de las Juntas Económico-
Administrativas, publicados por EL
SIGLO.



52.347

MONTEVIDEO

Imp. de "El Siglo", Calle 25 de Mayo núm. 58

1899

LA CONVENCIÓN MUNICIPAL

An'ecedentes para el estudio de una ley orgánica que fije las atribuciones y recursos de las Juntas Económico-Administrativas, publicados por EL SIGLO

De acuerdo con lo resuelto por el Comité Ejecutivo que ha patrocinado la iniciativa de «EL SIGLO» para la organización de una Convención Municipal que se reunirá el próximo 19 de Abril, publicamos en seguida los diversos proyectos de reorganización de Juntas que obran en los archivos del Cuerpo Legislativo.

Anotaciones

Cámara de Senadores

Sesión del 20 de Mayo de 1836

«La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de ayer, sancionó el proyecto de ley que sigue:

Artículo 1.^o Se aplican por ahora á la Junta Económico Administrativa del departamento de la capital para los gastos de instrucción pública y demás de su instituto, el producto del mercado de la ciudadela, mandado establecer por el gobierno y el derecho municipal de doce reales mensuales, por cada carretilla ó carreta de las del tráfico interior de la ciudad y extramuros.

Art. 2.^o Queda establecido por ahora para fondos de las Juntas Económico-Administrativas de la campaña, el derecho de cuatro reales establecido por cada res del consumo, y un medio

real por cada cuero vacuno ó caballar que se extraiga de cada departamento.

Art. 3.^o Las Juntas Económico-Administrativas de campaña atenderán con los fondos que se les aplica á los gastos de instrucción pública de los respectivos departamentos á los del ramo de policía, culto, edificios públicos y demás que les corresponde por su instituto según el artículo ciento veinte y seis de la Constitución.

Art. 4.^o En los departamentos en que las rentas designadas no lleguen á cubrir los gastos que se han señalado, con especialidad en los artículos 1.^o y 3.^o las Juntas EE. Administrativas presentarán al Gobierno un presupuesto comprobado de las cantidades que faltan para que sean cubiertas de las rentas generales.

Art. 5.^o Quedan autorizadas las Juntas E. Administrativas para nombrar un secretario de fuera de su seno, con el sueldo de cuatrocientos pesos al año.

Art. 6.^o Los miembros de las Juntas E. Administrativas son responsables de mancomun e insolidum, por la mala versación ó fraudes que cometan de los fondos que les son aplicados, y quedan sujetos en la misma forma á sufrir una multa desde 25 á 200 pesos, aplicados á dichos fondos, á más de reponer las cantidades mal invertidas ó defraudadas.

Art. 7.^o Para invertir las Juntas EE Administrativas cualesquiera cantidad de los fondos, que se les aplican por esta ley, son obligadas á instruir previamente al P. E., que en el caso de que la inversión no sea útil y necesaria, podrá impedirlo, designando el objeto que considere preferente con arreglo á esta ley.

Art. 8.^o El P. E. reglamentará el orden de contabilidad y forma de las rentas designadas á las Juntas.

Art. 9.^o Las Juntas Económico-Administrativas propondrán al C. L. por conducto del P. E. los demás arbitrios que juzguen oportuno establecer hasta llenar los gastos que demanden los objetos de su instituto.

Art. 10. Esta ley se revisará todos los años.

El que trasmite á la de Senadores en observación del artículo 60 de la Constitución.

Dios guarde al señor Presidente.—Montevideo,
Marzo 20 de 1835.—Francisco Antonino Vidal,
presidente.—Miguel Antonio Berro, secretario.—
Señor Presidente de la Cámara de Senadores

Cámara de Senadores

Sesión del 10 de Junio de 1836

PROYECTO DE LEY

Considerando que en las Juntas E. Administrativas creadas por nuestra Constitución, reside el Poder Municipal tan propicio á los pueblos;

Considerando que la inacción en que se encuentran esos cuerpos, después de seis años de jurada la carta, depende de la falta de una ley orgánica, que detalle el modo y forma de desempeñar sus funciones y designe los fondos que para ésto se le aplican, la Asamblea General ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley:

Artículo 1.º Compete á las Juntas Económico-Administrativas, promover el establecimiento de sociedades de agricultura y cualesquiera otras, de que puedan resultar ventajas á sus respectivos departamentos.

Art. 2º Corresponde á las mismas la inspección sobre las escuelas de primeras letras; admitir ó separar preceptores; examinar sus aptitudes, aumentar ó disminuir sus dotaciones designar los métodos de enseñanza, y hacer cuanto convenga para que la instrucción primaria se generalice en todas las clases de la sociedad.

Art. 3.º Es de la atribución de las mismas todo lo relativo á la policía, que hasta ahora ha estado á cargo de los jefes políticos.

Art. 4.º Si cualquiera individuo de su departamento fuese atacado en su libertad, sus bienes ó su persona, hará las convenientes reclamaciones á todas y cualquiera de las autoridades de la Nación, á quienes competá su conocimiento, hasta obtener por medios legales la reparación del agravio.

Art. 5.º Será peculiar de dichas Juntas el nombramiento de sus agentes y subalternos para el desempeño de lo concerniente á policía, con cargo de dar cuenta al Poder Ejecutivo para obtener su aprobación.

Art. 6º Para atender á los objetos de su instituto, se señalan á la Junta E. Administrativa de Montevideo el derecho establecido de cuatro reales por cada res del consumo, la mitad del producto del mercado y el derecho municipal de doce reales mensuales por cada carreta de las del tráfico interior de la ciudad y extramuros, y

á los demás de la campaña el producto de los terrenos urbano y de propios, el derecho de corrales y un medio real por cada cuero vacuno y caballar que se extraiga de cada Departamento.

Art. 7.^o Todo establecimiento público, cuyo costo no demande más fondos que los que hayan de colectarse en los respectivos departamentos por suscripciones voluntarias, se podrá verificar sin más obligación, que la de dar cuenta instruida al Poder Ejecutivo.

Art. 8.^o Lo que demande gastos, que se hayan de costear con los arbitrios designados en esta ley necesitarán la venia previa del Presidente de la República.

Art. 9.^o Los que exijan auxilio de los fondos generales de la Nación deberán presuponerse antes, y de acuerdo con el Presidente de la República, incluirse en el presupuesto general, etc.
—Solano García.»

Cámara de Senadores

Sesión del 7 de Octubre 1887

La Honorable Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Las atribuciones características de las Juntas Económico-Administrativas, consignadas en la Sección X, Capítulo II de la Constitución, son las siguientes:

1.^a Velar por la conservación de los derechos individuales en la persona y bienes de los habitantes de sus respectivos departamentos.

2.^a Cuidar de la salud de sus habitantes, siendo de su cargo:

La limpieza de las calles y de todos los lugares públicos.

La pureza de las aguas y del aire.

La buena construcción de los pueblos.

La vacuna, el régimen y conservación de los hospitales, la provisión de víveres, la buena calidad de los comestibles y medicamentos que se expendan al público, el establecimiento de cementerios, evitar por medio de obras de salubrificación el desarrollo de las pestes y todo lo que importe una calamidad pública.

3.^a Cuidar de la ilustracion y moral de las personas, atendiendo:

A las escuelas de 1.^o, 2.^o y 3er. grado.

A la construccion, reparacion y adorno de los templos, á las casas de beneficencia y expósitos.

4.^a Cuidar de la ecomodidad de los habitantes debiendo dedicarse:

Al arreglo de los caminos, calles, construccion de puentes y calzadas, paseos publicos, lavaderos y todo aquello que contribuya á la limpieza y ornato de los pueblos.

Conocer y entender en lo relativo á espectáculos públicos y fiestas nacionales que se celebran en sus respectivos municipios.

5.^a Corresponde tambien á las Juntas Económico-Administrativas:

La venta ó arriendo de solares, huertos y chacras en los ejidos de los pueblos y la expedicion de patentes de balsas, chatas y botes.

Propender por todos los medios al desarrollo de las industrias y al comercio y fomentar y promover la agricultura, estimulando la formacion de colonias, creando escuelas de práctica agricola, celebrando ferias y exposiciones y repartiendo anualmente entre los labradores, semillas y publicaciones de reconocida utilidad y todas las demás atribuciones que le corresponden como persona jurídica.

Art. 2.^o Las Juntas Económico Administrativas se compondrán de cinco á nueve miembros titulares y otros tantos suplentes, con las condiciones preceptuadas en el artículo 122 de la Constitucion.

Art. 3.^o En los pueblos donde se creyese necesario, se nombrarán por las Juntas Económico-Administrativas, Comisiones Auxiliares, cuyas atribuciones y deberes se les señalarán por aquellas.

Art. 4.^o Para el mejor servicio público se nombrará en cada uno de los pueblos cabeza de departamento, excepcion hecha del de la Capital, una Comision Ejecutiva que será compuesta de dos ó tres miembros, elegidos de los que compongan la Corporacion, debiendo ser aquella presidida por el Presidente de la Junta.

Art. 5.^o El cometido de las Comisiones Ejecutivas son:

Dirigir y hacer ejecutar los trabajos públicos, así como todas las ordenanzas y demás disposiciones que sancionarán las Juntas Económico-

Administrativas con el auxilio de la fuerza pública cuando así lo requiriesen.

Art. 6.^o Para los efectos determinados por esta Ley, se declaran rentas de las Juntas Económico-Administrativas:

1.^a El impuesto de rodados, incluyéndose en éstos á los trenvias.

2.^a El derecho de abasto, tabladas, plaza de frutos y mercados.

3.^a Los impuestos de alumbrado, limpieza pública, serenos y productos de eslingaje en los muelles que pertenezcan á las Juntas Económico-Administrativas.

4.^a Permisos para edificacion, reedificacion y construccion en general de empedrados, cercos y veredas, de locaciones y arrendamientos de bienes de uso público, Registro General de Ventas, proventos de cementerios en general.

5.^a Permiso para limpieza de letrinas, desagote de algibes, reconstruccion de caños maestros en el interior de las casas y vias públicas.

6.^a Permiso de caza y pesca, suscripciones para la caridad pública, derechos para el establecimiento e inspección de máquinas á vapor.

7.^a Derechos: el que se fije á las empresas telefónicas ó de telégrafos, por cada poste que se coloque en la vía pública, las de luz eléctrica de condicion particular por cada cuadra de cable aéreo ó subterráneo, las de aguas corrientes ó gas, por igual razon de los caños, siempre que por sus concesiones no estén exentas de toda contribucion.

8.^a Las licencias para el corte de maderas, leña, etc., en los montes públicos: para la extracción de piedra, arena, conchilla, balastro y otros productos del suelo en terrenos de la Junta, el contraste de pesas y medidas y los permisos para expender artículos en las ferias y exposiciones.

9.^a El producto de las multas que las leyes hayan impuesto ó impusiesen en favor de las Juntas Económico-Administrativas y las que estas mismas impusiesen por violacion de sus ordenanzas, el derecho de rifas y loterías de cartones y el derecho de guías y tornaguias.

10.^a Pertenece exclusivamente á la Junta Económico-Administrativa de la capital, el producto de la lotería de Caridad, no pudiendo aplicarla á otros objetos que los prescriptos por la ley de su creacion.

Art. 7.^o Todo contrato que exceda de 200 \$,

que se hiciese por las Juntas Económico-Administrativas sin llamar á licitacion, será nulo para ante todas las autoridades del país.

Art. 8.^o Las rentas de las Juntas Económico-Administrativas serán recaudadas directamente por ellas, dando cuenta al Poder Ejecutivo de su inversion, haciendo conocer los adelantos y progresos departamentales.

Art. 9.^o Siempre que por disposicion legislativa se le cometan nuevos servicios públicos á las Juntas Económico-Administrativas, se le adjudicarán á la vez los fondos con que deba cubrirse el nuevo servicio.

Art. 10.^o Las Juntas Económico-Administrativas, salvo los casos previstos en el inciso 5.^o del art. 1.^o, no podrán comprometer su crédito contrayendo empréstitos, ni enagenando sus rentas y bienes raíces sin la prévia autorizacion del Cuerpo Legislativo.

Art. 11. Los miembros de las Juntas Económico-Administrativas son responsables por ante el Poder Ejecutivo, de los dineros públicos que manejan y su inversion, dando cuenta mensual documentada á la Contaduría General del Estado.

Art. 12. Deróganse las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 13. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 31 de Agosto de 1887.

—Eduardo Mac-Eachen, presidente.—Manuel García y Santos, secretario-redactor.

OTRO PROYECTO DE LEY

Considerando: Que la inaccion en que se mantienen las Juntas Económico-Administrativas no condice el propósito de progreso que animará al Constituyente al crear dichas autoridades, cual lo evidencia el capítulo 2.^o de la sección 10.^o del Código Fundamental y sus concordancias;

Que en razon del sistema político porque nos gobernamos, el Constituyente admitió que al Poder Central le sería imposible dedicar á la Administración en sus detalles el pensamiento y el tiempo que habia de serle reclamado por el conjunto, y entonces justificó la creacion de Juntas

Departamentales, cometiéndolas el *encargo directo* de promover la prosperidad y ventajas de los Departamentos; iniciando ó cooperando en favor de toda iniciativa concurrente á ese fin;

Que para llenar aquel encargo especialísimo y dar base racional á las iniciativas de progresos, determinó que las Juntas propusieran á la Legislatura y al Gobierno todas las mejoras que juzgaren necesarias ó útiles para lo cual dispondrían de los fondos y arbitrios que señalaría la ley, circunstancias que demuestran de manera clara la intencion del constituyente de no entorpecer la accion provechosa del gobierno interior, como fundamento de la vida parcial de pueblo que vigoriza el organismo Nacional en todo orden de manifestacion honesta;

Y por ultimo: Que la Ley de Presupuesto General de Gastos de la Nacion ha propendido, año por año, á debilitar la accion de las Juntas, centralizando al extremo las rentas departamentales para mantener en subordinacion inespllicable á las Juntas, á quienes por estas circustancias se coloca en situacion precaria de autoridad, y consiguientemente inhabilitadas para ejercer sus funciones constitucionales.

El Senado, etc, decretan:

Art. 1.^º Los articulos 126 y 127 de la Constitucion de la Republica, determinando la mision de las Juntas Departamentales, definen y consagran el derecho que á tales corporaciones asiste para recaudar y aplicar el producto de las rentas de carácter local en beneficio del Departamento administrado.

Art. 2.^º Esta libertad de accion no exime á las Juntas del deber de rendir periódica cuenta instruida al Poder Ejecutivo del movimiento de los dineros que manejen dentro de lo prescripto en esta Ley.

Art. 3.^º Comuníquese; etc.

Montevideo, Marzo 15 de 1887.

Pedro E. Brusá,
Senador por Rocha.

Cámara de Representantes

Sesion del 29 de Enero de 1889

PROYECTO DEL DOCTOR CÁRLOS M. DE PENA

CAPITULO I

COMPOSICIÓN DE LA JUNTA—ELECCIONES— INCOMPATIBILIDADES—EXCUSACIONES

Artículo 1.^º La Junta Económico-Administrativa del Departamento de Montevideo se compondrá de nueve titulares y otros tantos suplentes con las condiciones preceptuadas en el artículo 122 de la Constitución.

Art. 2.^º Serán elegidos por elección directa según el método que prescriba la ley de elecciones.

Art. 3.^º No pueden ser miembros de la Junta:

1.^º Los empleados civiles á sueldo que están bajo la dependencia del Poder Ejecutivo ó que son amovibles á su voluntad, con excepción de los retirados ó jubilados, de los profesores de enseñanza superior y secundaria.

2.^º Los funcionarios del Poder Judicial, sea cual fuere su gerarquia

3.^º Los militares, con excepción de los retirados.

4.^º Los que estuviesen directa ó indirectamente interesados en cualquier contrato oneroso con la Junta, ó como obligados principales ó como fiadores.—Esta inhabilidad no comprende á los tenedores ó dueños de acciones de Sociedades anónimas que tengan contratos con la Junta, á no ser que sean gerentes ó miembros de Comisiones Directivas de dichas sociedades.

5.^º Los miembros de una misma sociedad, con excepción de las anónimas y los parientes dentro del tercer grado en la Junta. Si fuesen elegidos dos ó mas individuos en estas condiciones entrará á formar parte de la Junta el que tuviese mayoría de votos, y en el caso de igualdad de sufragios el mayor de edad de todos los que por otras causas hayan sido declarados inhábiles para el desempeño de cargos públicos.

Art. 4.^º Los miembros de la Junta durarán tres años en el ejercicio de sus funciones. Estos cargos serán puramente concejiles y sin sueldo alguno; tienen el carácter de carga pública de la que nadie podrá excusarse, sinó en los casos siguientes:

- 1.^º Imposibilidad física ó moral.
- 2.^º Tener 65 años de edad.
- 3.^º Otra atención ó cargo público gratuito
- 4.^º Haber servido el cargo en el período anterior

5.^º Ausencias frecuentes ó prolongadas de la ciudad por causas justificadas.

La Junta apreciará esas excusas, admitiéndolas ó desechándolas.

CAPITULO II

INSTALACIÓN—DISTRIBUCIÓN DE CARGOS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 5.^º La Junta se instalará el 1.^º de Enero que corresponda al trienio de su elección, nombrando su Presidente y Vice. En la sesión inmediata se procederá á distribuir los cargos de que trata el artículo siguiente:

Art. 6.^º Para facilitar la tramitación de los asuntos, el acierto y la mas rápida ejecución de los cometidos de la Junta, nombrará ésta de su seno las Direcciones de servicios municipales que juzgue convenientes, debiendo ser en todo caso desempeñadas por uno de sus vocales. Habrá siempre una Dirección de Contaduría y otra de Tesorería. El ejercicio del cargo de Director durará un año, pudiendo ser reelecto el que lo hubiese desempeñado en el año anterior.

La organización de esas *Direcciones*, así como la asignación de sus cometidos corresponde señalarlas exclusivamente á la Junta.

Art. 7.^º El Presidente de la Junta es Jefe Superior de toda la Administración municipal y representa á la Junta en todas sus relaciones oficiales.

Son deberes suyos y atribuciones:

1.^º Ejercer la superintendencia y vigilancia de todos y cada uno de los servicios municipales; tiene el deber de indicar á los Directores cuanto juzgue ventajoso al mejor desempeño de sus cargos.

2.^o Iniciar, disponer, distribuir, hacer ejecutar y reglamentar en acuerdo con cada Director todos los servicios, obras ó trabajos; así como las ordenanzas y demás disposiciones que sancionare la Junta, requiriendo el auxilio de la fuerza pública siempre que fuere necesario.

En el caso de oposición entre el Presidente y el Director, resuelve la Junta, instruida debidamente, debiendo estar se á su resolución.

3.^o En ausencia del Director ó Directores, ó en casos urgentes ó imprevistos, el Presidente debe adoptar las resoluciones que la disciplina, el órden y la buena administración exijan, dando cuenta instruida á la Junta y estando á su resolución.

4.^o Presentar proyectos de ordenanzas á la consideración de la Junta, acompañándolos de mensajes que los funden.

5.^o Promulgar las ordenanzas sancionadas por la Junta, trasmittiéndolas en todo caso para su conocimiento al P. E., y pasárlas para su debida ejecución á la Dirección que corresponda, dictando en acuerdo con éstas las medidas reglamentarias del caso.

6.^o Presentar á la Junta á más tardar en el mes de Marzo de cada año, el proyecto de presupuesto anual y general de la administración y los proyectos de ordenanzas sobre impuestos y recursos municipales, debiendo solicitar préviamente los proyectos ó informes de los Directores.

7.^o Celebrar contratos ó autorizar trabajos dentro del presupuesto y según las resoluciones que haya expedido la Junta.

8.^o Presentar á la Junta en los primeros veinte días del mes de Enero de cada año, una memoria del estado general de la administración municipal, recabando de las direcciones los datos e informes correspondientes

9.^o Tendrá á su cargo la ejecución del presupuesto municipal y la de todas las resoluciones de la Junta que ésta le cometa.

10. Expedirá las órdenes correspondientes para la versión de rentas y para los pagos con la intervención de la Contaduría Municipal y según la reglamentación que la Junta establezca.

11. El Presidente desempeñará además cualquier otra función económica, administrativa ó ejecutiva que el Cuerpo Legislativo, el Poder Ejecutivo ó la Junta estimen conveniente conferirle.

12. El Presidente dispondrá libremente y sin necesidad de dar cuenta, de los fondos que para gastos de representación mensual le asigne el presupuesto.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA

Artículo 8.^o En general, á la Junta Económico-Administrativa del Departamento de Montevideo, corresponde:

1.^o Promover la agricultura, estimulando en la medida de sus recursos, la acción de la Comisión ó Dirección de Agricultura en el Departamento; propender á la fundación de escuelas agronómicas, granjas, cabañas, haras, celebración de ferias y exposiciones y á la adopción de todas las medidas que considere favorables al mayor incremento de la agricultura.

2.^o Proprender igualmente á la prosperidad y ventajas del Departamento en todos sus ramos, estimulando por los medios que juzgue adecuados la fundación y desarrollo de las industrias y del comercio y de las instituciones de fomento, de previsión, de crédito y de ahorro, proponiendo á la Legislatura y al Gobierno todas las mejoras que juzgare necesarias ó útiles para el adelanto de los pueblos.

3.^o Velar por la educación primaria, inspeccionando, cuando lo juzgue oportuno, las escuelas privadas y públicas del municipio, representando ante la Inspección Nacional de Instrucción Pública, ante el Ministerio del Ramo ó ante el Cuerpo Legislativo, las necesidades de las escuelas, las reformas que hayan de hacerse y los vicios y defectos de que adolezca la organización escolar.

4.^o Velar por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del departamento, ejercitando conforme á su reglamento, la acción pública á que se refiere el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil y reclamando ante los poderes públicos la observancia de las leyes que garanticen el goce de los derechos individuales; siendo además de su cargo: formar la lista de Jurados para las causas comunes en lo criminal y para las especiales de imprenta, en los términos y con las condiciones que señalen las leyes; la calificación de los ciudadanos para el

servicio de la Guardia Nacional, según lo disponga la ley especial ó el Código Militar.

5.^º El nombramiento, suspensión, remoción y destitución de empleados de su dependencia, motivando la Junta su resolución, en los tres últimos casos, y sin otro recurso en el caso de destitución que el de revisión, dentro de tres días ante el Senado, ó en su receso ante la Comisión Permanente, interponiéndose el recurso ante la misma Junta, y debiendo estarse á lo que el Senado resolviere.

6.^º Votar anualmente y para el mismo período asignado al ejercicio de la Nación, el Presupuesto General de Sueldos y Gastos Municipales, dentro de los fondos que tenga señalados como rentas propias según esta ley, ó de los que se adjudiquen ó vote la misma Junta en lo sucesivo, ó tenga asignados por ley especial.

(a) Votado el presupuesto, será sometido dentro de cinco días de sancionado á la aprobación del Poder ejecutivo, pasándose con mensaje explicativo.

(b) Si el P. E. dentro de quince días de su recibo lo observara, ó lo rechazase dentro del mismo término será inmediatamente pasado al Cuerpo Legislativo para la sanción definitiva que corresponda.

(c) Si el P. E. lo aprobara ó si dentro de los quince días de su recibo nada dijese, se tendrá por ley del Municipio y se mandará cumplir.

(d) Mientras no queda definitivamente sancionado el presupuesto nuevo, rige el anterior.

7.^º Autorizar los demás gastos que sean necesarios para la ejecución de obras ó servicios que no hayan podido presupuestarse y deban ser cubiertos con los fondos de la Junta. Para esta autorización se requiere petición motivada del Presidente y declaración prévia de urgencia por la Junta.

La autorización se comunicará al P. E. para los efectos generales de la rendición de cuentas de la Junta.

8.^º Recaudar e invertir las rentas, impuestos y arbitrios que se asignen á la Junta por cualquier concepto, reglamentando su distribución y percepción.

9.^º Administrar las propiedades que tenga la Junta, las que le fueren adjudicadas para el servicio común del departamento y dirigir y administrar los establecimientos departamentales constituidos con rentas, las del Estado ó los

donativos particulares con tal que, en los dos últimos casos, estén destinados al servicio ó uso común del vecindario del departamento.

10. Aceptar ó repudiar donaciones, legados ó herencias, destinadas al municipio.

11. Nombrar comisiones auxiliares, dependientes de la Junta, segun los reglamentos que ésta dicte, en los pueblos, villas y secciones del departamento que por su poblacion y riqueza lo requieran, tratando de conciliar la autonomía de estas comisiones con la unidad del buen régimen municipal.

12. Crear un cuerpo de inspectores municipales para la mas rápida y eficaz ejecucion de las resoluciones de la Junta y de sus direcciones, sin perjuicio del auxilio que deberá prestar la policia cuando fuese requerida.

13. Decretar la formacion y ejecucion del Censo Municipal que deberá levantarse cada diez años á lo menos, ó cada cinco cuando más; organizar y publicar la estadística municipal; formar los empadronamientos de contribuyentes y los catastros según convenga á las necesidades de la administracion y al mejor asiento, distribucion y percepcion de los impuestos municipales.

14. Establecer en las condiciones que juzgue mas conveniente y reglamentar la percepción de «arbitrios» en la forma de centésimos adicionales, sin que puedan pasar en un solo y mismo año y entre todos de la cuota de «diez centésimos», y de «dos centésimos» sobre cada materia ó rubro imponible. Pueden establecerse esos arbitrios como adicionales de los impuestos generales existentes ó de los municipales que se cobran en la capital y su departamento, con exclusión de los derechos de Aduana.

15. Podrá contraer empréstitos, ó hacer reducción ó conversion de deudas, ó emitir bonos municipales, al mas alto tipo que pueda obtenerse, siempre que el servicio de amortización e intereses no absorba mas del 20 % de las rentas anuales propias de la Junta.

a) Si la emisión ó colocación de los bonos no pudiere hacerse en las condiciones indicadas, se caucionarán de la manera mas ventajosa.

b) Para cualquier otra operación de crédito deberá la Junta solicitar autorización por medio de un mensaje motivado, que podrá dirigir al Cuerpo Legislativo ó al Poder Ejecutivo, segun el art. 126 de la Constitución.

16. Ejercer en todos los actos y ramos de la administración pública la intervención que las leyes acuerdan.

17. Dictar todas las medidas, ordenanzas y disposiciones cuyo objeto sea la dirección y administración de todos los servicios y bienes municipales.

CAPITULO IV

SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 9º Según lo establecido en el capítulo anterior, es de la competencia *exclusiva* de la Junta y le corresponde especialmente:

I—EN CUANTO Á SEGURIDAD Y OBRAS MUNICIPALES

1º Ejercer la intervención conveniente para garantir la fidelidad de las pesas y medidas.

2º Adoptar las medidas y precauciones tendentes á evitar las inundaciones, incendios y derrumbes.

3º Intervenir en la construcción de los teatros y demás casas de diversion, reglamentar el orden y distribución interior de los existentes, consultando la comodidad y seguridad del público que á ellos concurra y disponiendo que tengan la provisión de luces necesarias, los depósitos de agua suficientes para combatir el fuego y as puertas adecuadas para la más fácil circulación de las personas.

4º Decretar, disponer y reglamentar segun los sistemas y en las condiciones que juzgue más convenientes, todas las obras locales ó departamentales, que hayan de ejecutarse con fondos de la Junta, ya sean requeridos por la viabilidad, la pavimentación general, el adoquinado, etc.; ó por la comodidad y ornato, proveyendo á su conservación y cuidado.

5º Ordenar el establecimiento de plazas, paseos y parques y requerir de la autoridad judicial, la expropiación de los terrenos necesarios al efecto, ó para la apertura de nuevas calles, ó para cualquier otro objeto municipal; correspondiendo en todo caso á la Junta calificar la necesidad de la expropiación y hacer la designación de propiedad.

6º Autorizar en las condiciones que considerare equitativas, la plantación de nuevas líneas

de tranvías y resolver sobre las existentes y concesión de ramales; autorizar empresas de gas ó cualquier otra clase de alumbrado, teléfonos, aguas corrientes y caños maestros, oyendo previamente al personal científico de la Inspección Municipal y consultando al Consejo ó la Dirección General de Obras Públicas cuando la importancia ó la naturaleza del asunto lo requieran.

7.º Dictar las reglas para la nivelación y delineación de las calles de la ciudad y caminos Departamentales y vecinales del Departamento para su ensanche y regularización de calles con sujeción á los planos aprobados existentes ó que en lo sucesivo se adopten, después que el P. E. les haya prestado su sanción, á propuesta de la Junta.

8.º Determinar la Construcción y reparación de caminos, puentes y calzadas; recabando los datos necesarios del Consejo de Obras Públicas.

9.º Proveer á la conservación y mejora de los edificios y monumentos públicos, mercados, pasos, empedrados, cloacas y demás obras municipales.

10. Determinar la colocación de los vehículos en los lugares públicos y reglamentar el tránsito por las calles.

11. Vigilar el mantenimiento de la ribera en el ancho fijado por la ley, pudiendo permitir ó acordar el establecimiento de baños, construcciones particulares, prévia remuneración, con carácter transitorio y con sujeción á las condiciones de policía fluvial y aduanera.

12. Conservar y cuidar de las servidumbres públicas constituidas en beneficio de la población y los bienes de que esté en posesión la comunidad, así como las servidumbres de alienación según la establecen los planos de amanzanamiento aprobados por el P. E.

II – EN CUANTO Á IGIGIENE Y SALUBRIDAD

1.º La visita mensual de conventos; la inspección general de casas de inquilinato.

2º Disponer, organizar y ejecutar por sí, ó hacer ejecutar por empresarios con garantía, todo lo concerniente á la limpieza y aseo general de las ciudades, pueblos y villas del departamento; á las aguas de alimentación, las de servicio y las cloacas, resolviendo además cuan-

to se relacione con contratos vigentes ó con las empresas existentes.

3º La desinfección del suelo, del aire, las aguas y las habitaciones, desecación ú obra de drenage en los pantanos que considere insalubres; cercados de terrenos valdios y su terraplenamiento según las resoluciones que la Junta juzgue conveniente dictar previo informe del Consejo de Salubridad, ó del Consejo General de Higiene en su caso (inciso 12).

4º La propagación de la vacuna con arreglo á las instrucciones que trasmita el Consejo de Salubridad.

5º La inspección y análisis de toda clase de sustancias, géneros alimenticios, bebidas, envases, etc, etc, del punto de vista de la salud, de la higiene en general y de la policía de las industrias.

6º La creación y sostenimiento del Laboratorio Municipal, químico y bacterioscópico; segun la organización que la Junta estime más conveniente

Al efecto queda facultada para imponer multas que no pasarán de \$ 500 por cada infracción decomisar mercancías, inutilizarlas y establecer la inspección domiciliaria y la tarifa de análisis.

7º La reglamentación higiénica de edificios públicos, casas de diversiones e inquilinato, pudiendo determinar en cuanto á estas últimas la extensión de las habitaciones y patios; número de habitantes, materiales de construcción y servicio interior de limpieza.

8º La reglamentación de los establecimientos industriales clasificados de peligrosos, insalubres ó incómodos; pudiendo ordenar su remoción siempre que no fueran cumplidas las condiciones que impusiere á su ejercicio, ó que éste se hiciese incompatible con la salud pública

9º Ordenar el aseo ó mejora de los mercados, mataderos y demás establecimientos de propiedad pública ó particular, destinados al servicio municipal de abasto ó alimentación en el departamento, y lo relativo á la higiene en todos los edificios de uso público, aunque pertenezcan á particulares.

10. Dictar las ordenanzas convenientes para evitar el expendio y consumo de sustancias alimenticias que por su calidad ó condición sean perjudiciales á la salud.

11. La adopción de todas las medidas y dispo-

siciones tendentes á evitar las epidemias, disminuir sus estragos, investigar y remover las causas que las producen ó sostengan y en general, de todas las que concurran á asegurar la salud y bienestar de la población; organizando comisiones de asistencia pública y el personal de médicos municipales.

12. Siempre que la Junta haya de dictar medidas higiénicas que requieran conocimientos facultativos, deberá como garantía de mejor acierto, oír previamente al Consejo de Salubridad anexo á la Dirección de este ramo,—cuya organización y atribuciones serán determinadas por la Junta.

Tambien se oirá el dictamen del Consejo de Higiene cuando se trate de la adopción de medidas generales que se relacionen con los cometidos que la ley haya atribuido á esa corporación.

III—EN CUANTO Á CEMENTERIOS

1.º La creación, conservación, suspensión y reglamentación de Cementerios.

2.º La enagenación de locales y sepulturas.

3.º La colocación y cuidado de los monumentos.

4.º La percepción de los provechos creados ó por crear, según las tarifas que establecerá la Junta.

5º Permitir ó prohibir ceremonias religiosas, pompas fúnebres, manifestaciones ó procesiones laicas en el interior de los Cementerios.

6.º Cuidar del orden y respeto debido á la mansión de los muertos.

7.º Reglamentar el servicio de carros fúnebres y tramvías, en lo relativo á Cementerios; estableciendo las tarifas de servicios que juzgue equitativas.

IV—EN CUANTO Á ABASTO, TABLADAS, MERCADOS Y PLAZAS DE FRUTOS DEL PAÍS

1.º Cumplir las prescripciones del Código Rural, y decretar cuanto juzgue conveniente sobre mercados y mataderos; crear los nuevos que fuesen necesarios y resolver sobre los existentes; reglamentar el consumo y abasto para la población y buques en los puertos; fijar las tarifas de mercados y las de puestos de abasto ó expendio dentro y fuera de los mercados, dictan-

do la Junta además todas las disposiciones concernientes á esos ramos.

2.º Ejercer su intervencion en las tabladas, creando las nuevas que sean necesarias, reglamentando su ejercicio y haciendo cumplir las ordenanzas que sobre el particular dicte la Junta.

3.º Instalar sucursales en las estaciones de tráfico, ó en la de los ferrocarriles, verificando el peso, número y medida de los frutos que se introduzcan, correspondiendo á la Junta la mitad del valor de los frutos excedentes, no reclamados en el término de un mes y la mitad restante al consignatario, empresa de transporte ó agente de comercio que hubiere recibido los frutos.

4.º Resolver todo cuanto se relacione con las concesiones existentes de mercados y su administracion; establecer los nuevos que sean necesarios, celebrando los contratos de construcion, rescate y adquisicion, previo acuerdo del P. E. para estas dos últimas operaciones.

5.º El aseo y mejora de los mercados, mataderos y corrales.

CAPITULO V

RENTAS

Art. 10. Se declaran rentas de la Junta Económico Administrativa:

1.º Los derechos de abasto, tabladas, plazas de frutos y mercados

2.º El impuesto de rodados.

3.º El impuesto de salubridad, para limpieza, barrido y riego y otros servicios análogos.

4.º El impuesto de alumbrado y sereno.

5.º El derecho por permisos para edificacion, reedificacion y construcion en general.

6.º Id id de empedrados, veredas y cercos.

7.º Idem idem de locaciones y arrendamientos de bienes de uso público

8.º Idem idem del Registro General de ventas.

9.º Los proventos de Cementerios en General

10. Idem idem del contraste público de pesas y medidas.

11. El derecho por permisos para la limpieza de letrinas, desagotes de algibes, reconstrucción de caños maestros en el interior de las casas y vias públicas.

12. Idem idem permisos para alambrados.
13. Idem idem de caza y pesca.
14. Los derechos por la inspección ó establecimiento de máquinas á vapor.
15. Los derechos que se fijen á las empresas telefónicas por cada kilómetro de hilo de comunicación particular en servicio; á las empresas de telégrafos por cada kilómetro de línea dentro de la capital y su departamento; á las de luz eléctrica de condicion particular por cada cien metros de cable subterráneo ó aéreo; á las de agua corrientes, de gas y de caños maestros por igual razon de los caños y por cada metro de ocupación longitudinal.
16. El uno por ciento sobre el capital de cada protesto que se notifique á la secretaría de la Junta.
17. El producto de las multas que las leyes hayan impuesto ó impusieran en favor de las Juntas E. Administrativas y las que ésta misma impusiera por la violacion de sus ordenanzas; no pudiendo exceder en este caso de 500 pesos, sin perjuicio de las especiales en los contratos ó concesiones por trabajo ó servicios municipales.
18. La mitad del valor de los frutos excedentes en las guías ó abandonados en las estaciones de carga y no reclamados dentro de un mes de la revisacion.
19. El derecho de rifas y loterias de cartones, interviniendo exclusivamente la Junta en el otorgamiento de los permisos ó concesiones.
20. Las licencias para corte de maderas, leñas, etc., en los montes públicos, para la extraccion de piedra, arena, conchilla, balastro y otros productos del suelo, en terrenos de la Junta.
21. Cualquiera otros derechos, impuestos ó arbitrios que las leyes establezcan en favor de la Junta de Montevideo, ó que la Junta vote segun el inciso 24 de este artículo
22. Siempre que por disposicion Legislativa ó Gubernativa se le cometan nuevos servicios á la Junta E. Administrativa, se le adjudicarán á la vez los fondos ó rentas con que deba cubrirse el nuevo servicio.
23. Por ningun motivo y bajo ningun pretexto podrán aplicarse las rentas expresadas á otros objetos que los especialmente prevenidos por la ley y despues de cubierto el servicio municipal á que algunas hayan sido asignadas, el excedente será aplicado en cualquier otro ramo municipal que lo necesitare.

Los funcionarios que infringieren esta disposición serán sometidos á los juicios que correspondan, según el caso, por delito de malversación.

24. Todo nuevo impuesto municipal y cualquiera reforma de los existentes se establecerán por la Junta según los procedimientos que establezca su reglamento.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. La Junta E. Administrativa podrá gestionar ante toda autoridad el asunto que le interese, por medio de su presidente, el asesor que se nombre ó de la persona á quien otorgase poder.

Art. 12. La enagenacion de los bienes raíces de la Junta E. Administrativa deberá efectuarse, bajo pena de nulidad, con permiso especial del Poder Ejecutivo en remate público, p évio anuncio en dos de los principales diarios del departamento por lo menos y por el término de treinta dias.

Art. 13 Los trabajos ú obras cuyo importe excede de \$ 500 y que no haya de efectuar la Junta con el personal ó elementos á su cargo, los ejecutará por contrato prévia licitacion pública.

No es obligatoria la licitacion en las obras de ciencia ó arte, para cuya ejecucion se requieran aptitudes especiales.

Art. 14. Siempre que fuese necesario, por razones de higiene pública, practicar visitas domiciliarias se procederá por orden escrita, firmada por el director de Salubridad ó de quien desempeñe sus funciones, autorizada por el secretario de la reparticion.

Art. 15 Los libros de actas y demás documentos de la Junta Económico-Administrativa son instrumentos públicos y solemnes, si para su expedicion ó redaccion se hubiesen llenado las formalidades reglamentarias.

Ningun acuerdo ó resolucion que no conste en las actas ó expedientes será válido.

Art. 16. No podrán embargarse ni ejecutarse las rentas y propiedades de la Junta E. Administrativa, ni aquellos bienes destinados al servicio común del Municipio.

Art. 17. La Junta podrá dirigirse directamente á cualquier autoridad ó poder del Estado solicitando el cumplimiento de sus disposiciones y ordenanzas.

Art. 18 De las resoluciones de la Junta, de carácter puramente administrativo, no habrá apelación ni recurso alguno para ante cualquiera otra autoridad ó jurisdicción.

Art. 19 Las cuestiones de competencia de jurisdicción entre la Junta E. Administrativa y cualquiera otra autoridad administrativa, serán resueltas por el Poder Ejecutivo despues de oido el Ministerio Fiscal. Si la contienda fuese con el Poder Ejecutivo, resolverá la Asamblea Legislativa.

Art. 20 En las cuestiones contencioso-administrativas por oposición entre los particulares y la Junta, resolverá ésta misma con recurso ante el Poder Ejecutivo dentro de tres dias. En el caso de oposición ó conflictos de derechos, resolverá en primera instancia el Tribunal de Apelaciones en turno, por el procedimiento de los juicios posesorios, y de sus decisiones podrá apelarse dentro de cinco dias para ante los Tribunales reunidos, conociendo como Alta Corte, y mientras ésta no exista, sumariamente en juicio público y con admision de toda clase de pruebas.

Art. 21. En todos los demás casos, cuando la Junta proceda como persona civil, puede demandar y ser demandada ante los jueces y tribunales, en la forma común.

Art. 22. La Junta E. Administrativa publicará anualmente una memoria que comprenda los trabajos y proyectos de cada una de sus reparticiones, con la recopilación de las disposiciones mas importantes que hubiese dictado.

Art. 23. Los miembros de la Junta E. Administrativa son responsables para ante el Poder Ejecutivo de los dineros públicos que manejan y de su inversión, dando cuenta mensual documentada á la Contaduría General del Estado.

Están sujetos igualmente durante el desempeño de sus funciones á responsabilidad de daños y perjuicios, respondiendo ante los Tribunales ordinarios.

Art. 24 Quedan incorporadas á esta ley orgánica, en cuanto no se opongan á ella, todas las leyes que atribuyen cometidos á las Juntas en general, ó á la Junta de Montevideo, sobre

cualquier servicio, obra ó trabajo de administracion pública ó municipal.

Art. 25. El Poder Ejecutivo, á propuesta de la Junta, dictará el Reglamento que conforme á esta ley y según el artículo 129 de la Constitucion debe servir para el régimen interior de aquella.

Art. 26. Quedan derogadas todas las leyes y decretos que se opongan á la presente ley.

Càmara de Representantes

Sesión de Mayo 12 de 1891

PROYECTO DE LEY DEL DR. MARTIN AGUIRRE

El Senado y Cámara de Representantes, etc., decretan:

Artículo 1.^o Las Juntas E. Administrativas y las Municipalidades que bajo su superintendencia deberán constituirse, serán electas y funcionarán con arreglo á las prescripciones de la presente Ley.

TÍTULO I

DE LAS JUNTAS E. ADMINISTRATIVAS

Art. 2.^o La Junta E. Administrativa de Montevideo, se compondrá de nueve miembros titulares y otros tantos suplentes.

Las de los departamentos, de seis titulares y seis suplentes.

Unos y otros deberán ser ciudadanos naturales ó legales, con cinco años de ciudadanía en ejercicio, y propietarios de bienes raíces situados en el respectivo departamento.

Art. 3.^o Serán elegidos proporcionalmente por voto acumulativo en la época que previene la ley general de elecciones.

Art. 4.^o El escrutinio será practicado por Tribunales especiales en número de tres, compuesto cada uno de un ministro de la Alta Corte de Justicia ó Tribunal que haga sus veces, un Senador y un Representante, designados por insaculación en los respectivos Cuerpos.

Art. 5.^o No podrán ser miembros de las Juntas E. Administrativas:

1.^o Los empleados dependientes del P. E. por servicio á sueldo.

2.o Los militares de línea, excepto los inválidos y retirados.

3.o Los mayores de setenta y cinco años de edad.

4.o Los parientes consanguíneos hasta el tercer grado, y los socios de otro miembro de la misma Junta; debiendo, en caso de elección incompatible, subsistir la del que haya obtenido más votos, y si los tuvieran iguales, la del mayor en edad.

Art. 6.o Los cometidos de las Juntas E. Administrativas serán en lo sucesivo:

1.o Velar por la seguridad personal y demás derechos individuales, llevando á conocimiento de las autoridades superiores nacionales ó departamentales las infracciones ó faltas que al respecto observen.

2.o Velar por la difusión de la instrucción primaria, girando visitas de inspección á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza que haya en el Departamento, é informando al P. E. y á la Dirección del ramo, de los defectos notados y de las mejoras convenientes y factibles.

3.o Velar por el correcto funcionamiento de las Municipalidades de sus respectivos Departamentos, representándoles cualquier omisión ó extravío en que incuran, denunciando los hechos al P. E. si tuviesen carácter grave.

4.o Proponer á la Legislatura, al P. E. y á las Municipalidades, las medidas que estimen conducentes para fomentar la agricultura y promover la prosperidad departamental.

5.o Formar las listas de jurados en los términos y condiciones que determinen las Leyes penales.

6.o Aprobar los planos y reglamentar la construcción de obras públicas departamentales que puedan construirse sin gravámen de la Hacienda nacional, oyendo previamente al Departamento General de Obras Públicas ó oficina técnica que haga sus veces, y dando al presidente de la República el aviso prevenido en el artículo 128 de la Constitución. Las Municipalidades locales podrán ser encargadas, en tales casos, de la ejecución inmediata de la obra, como agentes naturales de la Juntas de sus respectivos departamentos.

7.o Aprobar ó desaprobar las elecciones de municipales, proclamar á los electos y comunicárselo; hacer los sorteos de titulares y suplentes.

tes para las Mesas Inscriptoras, Receptoras y Escrutadoras de votos, y todos los demás actos electorales que las Leyes les hayan cometido ó les cometan.

8.o Desempeñar todas las demás funciones que les atribuyan las Leyes.

Art. 7 o Los miembros de las Juntas E. Administrativas durarán tres años en el ejercicio de sus funciones. Sus cargos serán puramente concejiles y sin sueldo alguno.

Art. 8 o Las Juntas elegirán en su primera reunion el miembro que haya de desempeñar la Presidencia, y determinarán la época de sus dos reuniones anuales y el orden de sus trabajos; pero tendrán obligatoriamente que reunirse en el mes de Enero de cada año de elecciones generales, y en el mes de Noviembre de cada año de elecciones de municipales.

Art. 9.o El Poder Ejecutivo formará el Reglamento para el régimen interior de las Juntas, que previene el artículo 129 de la Constitucion.

TITULO II

DE LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 10. La administracion de los intereses y servicios locales en la capital y en cada uno de los distritos en que se divida al efecto el territorio nacional, estará á cargo de una Municipalidad, cuya composicion, elección, atribuciones y facultades se determinan en los capítulos siguientes:

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

Artículo 11 Todo lugar poblado en que se agrupen permanentemente mas de trescientos habitantes, es centro de un Municipio, y deberá tener su respectiva Municipalidad.

Art. 12 El personal de las Municipalidades será de quince miembros en la capital de la República, de nueve en las ciudades ó villas que pasen de tres mil habitantes, y de seis miembros en los demás lugares.

Art. 13. Los miembros de la Municipalidad son electos el dia 1.^o de Noviembre, entran en

funciones el 1.^o de Enero inmediato, y duran dos años en ellas; pero los salientes continuarán en el ejercicio de sus puestos hasta que se haga la aprobacion de la eleccion de los que deben sucederlos.

Art. 14. Cada Municipalidad tendrá un Presidente y un Vice.

Art. 15. El Presidente de la Municipalidad de Montevideo será nombrado por el Poder Ejecutivo de una terna que al efecto designará el Consejo Municipal, á pluralidad absoluta de sufragios, en la primer reunion que tenga despues de incorporados todos sus miembros.

En las demas Municipalidades, el Poder Ejecutivo les designará, con anterioridad al 1.^o de Enero, el miembro que haya de desempeñar la Presidencia.

Art. 16. El Vice-Presidente será nombrado por el Consejo Municipal, por mayoria absoluta de sufragios.

Art. 17. La mayoria absoluta de los municipales que deben componer el Consejo, forma *quorum* legal para deliberar y resolver todo asunto de su competencia.

Si por inasistencia de alguno de sus miembros no fuera posible la reunion de la mayoria legal, la minoría reunida podrá compeler á los inasistentes á que concurran, ya sea empleando la fuerza pública, ya sea aplicándoles las penas establecidas en el Reglamento.

Art. 18. En el caso de notable inasistencia, el Consejo podrá declarar cesante al miembro inasistente, por dos tercios de votos, y prévia citacion para que comparezca á justificar su falta.

Art. 19. La distribucion de cargos y comisiones de reglamentación se hará en la primera sesion ordinaria de cada año, siendo todos revocables en cualquier tiempo, por resolucion de la mayoria, tomada en sesion pública convocada expresamente con ese objeto.

Art. 20. Toda vacante de miembro del Consejo Municipal será provista por lo restante del periodo, tomando de la lista electoral á que el cesante pertenecía, el candidato que mayor numero de votos obtuvo entre los que no fueron proclamados electos.

En caso de no haber ninguno, se tomará de la lista proclamada; y no habiéndolo tampoco en ésta, la vacante se dejará sin llenar hasta la eleccion general.

Solo se convocará á eleccion cuando faltare

un tercio del total de miembros de la Municipalidad.

CAPÍTULO II

DE LAS ELECCIONES

Artículo 21. La elección de las personas que deben componer las Municipalidades, se hará con sujeción á la Ley general de elecciones, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en esta Ley.

Art. 22. Toda elección de municipales se hará en forma proporcional, empleándose el voto acumulativo.

Art. 23. Son electores de municipales:

1º Todos los ciudadanos naturales ó legales, mayores de veinte años si son solteros, y mayores de diez y ocho si son casados, aunque no sepan leer ni escribir, y cualquiera que sea su profesión ó modo honesto de vivir, siempre que no les comprendan las excepciones del siguiente artículo 24.

2º Los extranjeros mayores de veintiún años, que estén domiciliados en el distrito desde un año antes de ser empadronados, sean propietarios de bienes raíces en el municipio de su domicilio, ó paguen por lo menos 30 pesos anuales de impuestos directos.

Art. 24. No pueden ser electores de municipales:

1º El deudor al Tesoro público ó municipal que legalmente ejecutado, no haya cancelado su deuda.

2º El que estuviese privado por auto judicial de la administración de sus bienes.

3º El quebrado fraudulento no rehabilitado.

4º El condenado por la justicia criminal, mientras no haya cumplido su pena.

5º El procesado por delito que merezca pena corporal ó infamante.

6º El personal de la tropa de línea ó de policía.

Art. 25. El primer padrón para la elección de municipales se formará por las Juntas E. Administrativas en el año próximo de 1890, según el método que indican los incisos siguientes:

1º El 15 de Enero del referido año se abrirá la inscripción en la casa de la Junta, en tantos

libros cuantos sean los distritos municipales en que esté dividido el Departamento.

2.o La inscripción se hará por uno de los miembros de la Junta, actuando por turno, y le servirá de secretario el empleado de la corporación que al efecto se designe.

3.o La inscripción tendrá lugar en todos los días hábiles hasta el 31 de Mayo inclusive, á las horas ordinarias de oficina, que la junta hará conocer por avisos en los periódicos locales.

4.o Las inscripciones se publicarán inmediatamente que se verifiquen, en los periódicos locales, y cuando no los hubiere en uno de la capital, previamente designado.

La infracción será penada con multa de 100 á 500 pesos á cada culpable.

5.o Durante todo el mes de Junio, la junta recibirá las reclamaciones escritas que se le presenten por omisión de inscripción ó inscripción indebida, dando recibo, si se pidiere, del respectivo escrito y recaudo que lo acompañen.

6.o En los meses de Julio y Agosto, la Junta resolverá motivadamente las reclamaciones, debiendo resolver en un solo acto, las diversas reclamaciones referentes á una misma inscripción.

La omisión será penada con prisión de uno á seis meses.

7.o Los padrones definitivos se publicarán por la prensa y se fijarán en los parajes públicos, del 1.o al 10 de Setiembre.

Sus originales quedarán archivados en la secretaría de la Junta, sacándose copia autorizada de cada uno para entregarse al Presidente de la Mesa Escrutadora de que en seguida se hablará.

Esta copia pasará, después de la elección, á la respectiva Municipalidad, y formará su primitivo padrón.

8.o En la segunda quincena de Setiembre, la Junta procederá á organizar tantas Mesas Receptoras y Escrutadoras de votos cuantos sean los distritos municipales del Departamento.

Estas mesas se compondrán de cinco titulares y cinco suplentes, debiendo uno de los primeros ser designado Presidente.

Tanto los titulares como los suplentes serán insaculados de entre los inscriptos del respectivo padrón que sepan leer y escribir y tengan su domicilio actual en el distrito, y no sean

empleados públicos civiles, militares ni municipales.

9.o El resultado de la insaculacion se publicará, convocándose, á la vez al vecindario para la eleccion que tendrá lugar el 1.^o de Noviembre, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

En la convocatoria se determinará el local de la elección, que deberá ser la iglesia del lugar, el Juzgado de Paz ó la escuela pública.

10. Los registros de sufragio se llevarán por duplicado, debiendo conservarse uno por el Presidente de la Mesa (que en lo sucesivo se remitirá al Presidente de la Municipalidad) y dirigirse el otro al Presidente de la Junta E. Administrativa Departamental, antes de las ocho de la noche del dia de la elección, acompañado de nota en que se haga constar el total de votos y su distribucion.

11. La Junta E. Administrativa deberá aprobar ó desaprobar la elección, rectificar el escrutinio si á ello hubiere lugar y proclamar á los electos, todo dentro del tercero dia de recibidos los registros de los sufragios.

12. El método determinado en los incisos anteriores, se guardará cuando tenga que seccionarse la elección por motivo de distancias ó densidad de la población.

Art. 26 En las sucesivas elecciones se estará á lo dispuesto en el articulo 25, pero los cometidos que se atribuyen en los 10 primeros incisos á la Junta E. Administrativa, serán llenados por los municipales, quedando restringida la intervencion de las juntas á la aprobacion ó desaprobacion de las elecciones escrutacion definitiva de las mismas y proclamacion de los electos.

Art. 27. Las posteriores renovaciones bienales del padron municipal, serán parciales y no tendrán más objeto que las inscripciones ó eliminaciones á que haya lugar por causas supervinientes á la clausura del anterior.

Art. 28. Son elegibles municipales.

1.o los ciudadanos que tengan veinticinco años de edad, sepan leer y escribir correctamente y tengan su domicilio efectivo en el municipio desde un año antes de la elección.

2.o Los extranjeros empadronados en el municipio que tengan treinta años de edad, sepan leer y escribir el idioma nacional, estén domiciliados en la ciudad desde dos años antes

de la elección, paguen 100 pesos anuales de impuestos directos é ejerzan en el distrito, con título hábil, las profesiones de abogados, médico, cirujano, ingeniero, agrimensor ó farmacéutico.

Art. 29. Los extranjeros no podrán figurar en las listas del sufragio ni serán admitidos en los Consejos Municipales en número mayor de la mitad de su efectivo.

Art. 30 no pueden ser municipales:

1.o Los comprendidos en el artículo 24.
2.o Los que directa ó indirectamente estén interesados en algun contrato oneroso en que la Municipalidad sea parte.

Esta inhabilidad comprende á los Gerentes ó Directores de Sociedades anónimas que tengan contratos con la Municipalidad.

3.o Los empleados públicos.

4.o Los militares de línea á excepcion de los inválidos y retirados.

5.o Los mayores de sesenta y cinco años de edad.

6.o Los parientes dentro del tercer grado en un mismo Consejo.

Cuando se produzca el caso previsto en este inciso, no se admitirá al electo con posterioridad.

Si fueren electos simultáneamente, sólo se proclamará al que tenga más votos, y si los tuvieran iguales, al mayor de edad.

Art. 31. Todo municipal que por una causa posterior á su nombramiento llegue á encontrarse en alguno de los casos previstos en el artículo anterior, se considerará cesante.

Art. 32. Las funciones de miembro de la Municipalidad constituyen una carga pública gratuita que en ningún caso puede ser renunciada, y de las que nadie podrá excusarse sin causa legítima, bajo pena de multa de 500 pesos moneda nacional.

Art. 33 Son causas de excusación:

1.o La imposibilidad física debidamente comprobada.

2.o Ausencias frecuentes ó prolongadas del distrito por causas justificadas.

3.o Tener sesenta y cinco años de edad.

4.o Recargo de otras atenciones públicas que no permitan el fácil desempeño de los deberes de miembros de la Municipalidad.

5.o Haber desempeñado el cargo el período anterior.

Las causas de excusacion enumeradas en los cuatro primeros incisos, deben ser justificadas ante el Consejo.

Art. 34. Los Consejos resolverán sobre las renuncias ó escusaciones de sus miembros.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES, DEBERES Y FACULTADES DE LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 35. Corresponde á las municipalidades:

1.o Administrar los bienes y rentas municipales.

2.o La venta ó arrendamiento de los so'ares y chacras de los pueblos y sus ejidos, guardando las formalidades prescritas por las Leyes.

3 o Adoptar los medios y precauciones tendentes á evitar inundaciones locales, incendios ó derrumbes.

4.o La reglamentacion conveniente para garantir la exactitud de las pesas y medidas.

5.o Intervenir en la construccion de edificios públicos y particulares, á fin de garantir la seguridad y condiciones higiénicas que deben tener.

6.o Adoptar disposiciones concernientes á la limpieza general del distrito, al alumbrado público y á la propagacion de la vacuna.

7.o La reglamentacion de los establecimientos é industrias clasificadas de incómodas, peligrosas é insalubres, pudiendo ordenar su clausura ó remocion siempre que no fueren cumplidas las condiciones que impusiere á su ejercicio, ó que éste se hiciere notoriamente incompatible con la salud pública.

8.º El aseo y mejora de los mercados de abasto, mataderos y corrales.

9.o Dictar las ordenanzas convenientes para evitar el expendio y consumo de sustancias alimenticias que por su condicion ó calidad puedan ser nocivas á la salud, pudiendo al efecto aquellas Municipalidades que dispongan de recursos bastantes, fundar, previa autorización del P. E., su laboratorio químico municipal para la inspección y análisis de los comestibles y bebidas.

10. El establecimiento, conservación y reglamentación de los Cementerios y del servicio fúnebre en general.
11. La adopción de medidas sanitarias para impedir y cortar las epidemias.
- 12 Contribuir al desarrollo de la educación primaria, llenando las funciones que les encumbran la Ley de la materia.
13. Suprimir los lugares de escándalo y libertinaje, las casas de juegos prohibidos la venta y exposición de objetos ó dibujos obscenos ó inmorales.
14. Prevenir y reprimir la crueldad con los animales, la mendicidad, la prostitución clandestina y la vagancia.
15. Reglamentar las casas de baile, de juegos permitidos, de inquilinato de prostitución y de todas las que puedan comprometer la higiene pública ó dar lugar á escándalos pudiendo clausurarlas cuando resulten manifiestamente perjudiciales.
16. Hacer vigilar los lugares de diversion para prevenir la ebriedad, las riñas, y en general, toda causa de desmoralización y de desorden, ó los actos prohibidos por la Ley.
17. La apertura, ensanche, conservación y mejoramiento de las calles, caminos, puentes, calzadas, plazas, parques y paseos públicos
18. Reglamentar y si necesario fuere, proveer el servicio de aguas potables.
19. Reglamentar el servicio de cloacas, ordenar trabajos de desección, drenaje ó terraplenamiento de pantanos.
20. Frecepcionar las construcciones de cercos, y veredas, y dictar las reglas para las delineaciones y niveles, con arreglo á los planos generales previamente aprobados
21. Reglamentar el tránsito y determinar las condiciones de la colocación de vehículos en los parajes públicos.
22. Proveer á la conservación y mejora de los edificios y monumentos públicos.
23. Autorizar el establecimiento de usinas de gas ó luz eléctrica, de aguas corrientes y de ferrocarriles á sangre no pudiendo estos permisos exceder de veinte años.
- 24 Establecer corrales de abasto y tablada para verificar la legítima procedencia de los animales que se matan en el distrito.
- 25 Reglamentar el consumo de la población y de los buques surtos en los puertos fijando

las condiciones, radios y tarifas de los mercados y de los puestos que fuera de ellos se autoricen.

26. Establecer plazas de frutos, y oficinas de verificación de la propiedad rural.

27. Hacer anualmente el presupuesto de los gastos y servicios á su cargo dentro de los recursos de que dispongan, siendo sus miembros responsables personalmente por cualquier exceso, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor puestos oportunamente en conocimiento del P. E. y verificados por éste.

28. Usar del crédito para obras públicas de carácter urgente hasta el equivalente de su renta de un año, debiendo quedar cancelado el débito en el término máximo de cinco años.

29. Nombrar á los empleados de su dependencia á propuesta del Presidente de la corporación.

30. Destituir los empleados que haya nombrado, que serán considerados amovibles, sin limitación alguna, debiendo impetrarse el acuerdo del Senado en cuanto á los empleados anteriores.

Art. 36. En lo referente á higiene y obras públicas, las Municipalidades se guiarán por las prescripciones generales de las Direcciones nacionales de cada ramo.

Art. 37. Además de las atribuciones y deberes enumerados, en el artículo 35 corresponde á las municipalidades: aceptar ó repudiar donaciones, herencias y legados destinados al municipio; conservar los registros de estado civil, dirigir y administrar siempre que la ley no disponga otra cosa, los establecimientos locales de uso ó servicio comun constituidos con sus rentas ó las del Estado, ó con donativos particulares; y por último formar el registro de vecindad.

Art. 38. El registro de vecindad comprendrá todos los habitantes del municipio, con designación de las casas que habitan, sus nombres, edad, sexo, estado, nacionalidad, profesión industria ó ocupación, y si saben leer ó escribir.

Este registro se renovará cada cuatro años, sin perjuicio de las rectificaciones que en el tiempo intermedio pudieran hacerse de oficio ó á instancia de parte.

Art. 39. Los vecinos que cambiasen de domicilio, los que ingresen en el municipio, los

padres de los recien nacidos, los administradores de casas de expósitos, los parientes de los finados, ó el dueño de la casa en que haya ocurrido la defunción, á falta de aquellos, así como los encargados de hospitales, casas de asistencia ú hospedaje están obligados á dar á la municipalidad la declaracion correspondiente dentro de tercero dia de ocurrido el nacimiento, la defunción ó el cambio de domicilio, para que se haga la anotación correspondiente en el Registro.

El término de tres dias se ampliará con uno más por cada dos leguas, cuando la persona que deba prestar la declaracion resida fuera del lugar cabeza del distrito.

La declaracion podrá hacerse por carta recomendada sin recargo de porte.

Art. 40. Las Municipalidades determinarán la época y forma de los registros, proveerán á su publicación, resolverán sobre los reclamos de inexactitud que se presenten por cualquier vecino, y penarán con multa de 2 á 10 pesos á los que no cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 41 Los presupuestos de gastos y recursos se formarán por las respectivas municipalidades y se remitirán al P. E. para su aprobación ó modificación, antes del 30 de Abril de cada año, teniéndolos por aprobados sino fueren observados en los dos meses subsiguientes.

La autorización legislativa solo será requerida cuando de trate de establecer algún nuevo impuesto.

Art. 42 Se declaran rentas municipales:

1º Los derechos de consumo entendiéndose por tales los de abasto, tablada, plazas de fruto mercados y ferias.

2º Las patentes de rodados, inclusive tranvías, y los impuestos de peaje, portazgo y barcaje.

3º El impuesto de alumbrado público.

4º El de salubridad.

5º El de contraste y verificación anual de pesas y medidas.

6º Los derechos de delineación y nivelación en los casos de edificación, reedificación, construcción de cercos, veredas ó empedrados.

7º Las patentes de perros.

8º El producido de los Cementerios

9º El producido del alquiler de los bienes municipales.

10. El derecho d^e piso en los mercados de frutos del pais, y el de estacion de carrozales de alquiler en los parajes p^úblicos.
 11. El derecho por licencias para caza y pesca.
 12. El derecho por permisos de alumbrar.
 13. El derecho por permisos para desagotar aljibes, limpieza de letrinas y reconstrucción de caños maestros.
 14. Los derechos por instalación ó inspección de máquinas de vapor.
 15. Los derechos que se fijen á las Empresas telefónicas y telegráficas por kilómetro de línea; á las de luz eléctrica, gas y aguas corrientes, por hectómetro de alambre ó cañería, y á las de caños maestros por metros longitudinal á la calle.
 16. El derecho del 1 ojo^o sobre el capital de cada letra ó pagaré cuyo protesto se notifique á la Secretaría de la Municipalidad.
 17. El derecho de corte de madera ó leña en los montes p^úblicos y el de extracción de piedra, arena, conchilla, balastro y otros productos del suelo en terrenos municipales.
 18. El derecho por permitir rifas y loterías de cartones, interviniendo exclusivamente la Municipalidad en la concesión de estos permisos, que sólo excepcionalmente deberán acordarse.
 19. El derecho por fijación de avisos, carteles y muestras.
 20. Las multas que por disposición expresa de la Ley correspondan á la Municipalidad, y las que ésta establezca por infracción á sus ordenanzas, las que no podrán exceder de 290 pesos.
- Art. 43. La Asamblea General, á propuesta del P. E., fijará todos los años, en el primer mes de su reunión ordinaria, la cuota de cada uno de los impuestos enumerados en el artículo anterior que sean de carácter anual.
- Art. 44. Municipalidades rendirán cuenta trimestral á la Contaduría General del Estado, y además, remitirán en el mes de Febrero siguiente á cada ejercicio vencido, las cuentas generales del año, á la Comisión de Cuentas del Poder Legislativo.
- Art. 45. Los miembros de las Municipalidades y los empleados de su dependencia, son responsables civil y criminalmente de los abusos en que puedan incurrir.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS Y COMPETENCIAS

Artículo 46. Las Municipalidades procederán resolviendo concretamente los casos particulares ó dictando prescripciones generales por medio de ordenanzas.

Art. 47. Las resoluciones se adoptan á mayoría absoluta de votos de los miembros presentes á la sesión.

Art. 48 El presidente puede observar verbalmente en el acto de la deliberación, ó por escrito dentro del tercer día, las resoluciones del Consejo.

En tales casos, se considerará el asunto y no prevalecerá la primitiva sanción si no reuniese dos tercios de votos.

Art. 49 El P. E., de oficio ó por excitación del Juez Letrado, Agente Fiscal, Jefe Político, Junta E. Administrativa Departamental, Presidente de la Corporación, Direcciones de Higiene ú Obras Públicas, puede vetar las ordenanzas promulgadas por las Municipalidades, siempre que lo haga dentro de los treinta días de su promulgación.

Art. 50 Las obras públicas municipales que se confien á la construcción particular, serán sacadas á licitación pública cuando su costo excede de 500 pesos, sin que la Municipalidad quede obligada á aceptar propuesta alguna.

No es obligatoria la licitación en las obras de ciencia ó arte para cuya ejecución se requieren facultades especiales.

Art. 51 Resolviéndose por fundados motivos enajenar algún bien raíz de uso municipal, se solicitará permiso del P. E., y obtenido, se hará anunciar la venta en remate, por treinta días en dos periódicos, uno de ellos de la localidad. La omisión de estas formalidades será causa de nulidad.

Art. 52 Las Municipalidades pueden cometer cargos especiales á sus miembros. Pueden también nombrar Comisiones Auxiliares de vecinos para objetos especiales y determinados.

Art. 53 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente es el Jefe superior de la Administración municipal. Tiene á su cargo la representación del Cuerpo, el cumplimiento de las ordenanzas y disposiciones, la superintendencia de todos los servicios y la direc-

cion de todos los empleados de la Municipalidad

Art. 54 Son atribuciones del Presidente:

1º Dirigir la tramitacion y discusion de los asuntos, señalando la orden del dia, salvo resolucion especial del Consejo.

2º Firmar todas las comunicaciones y resoluciones, promulgar las ordenanzas, debiendo esos actos ser refrendados por el Secretario.

3º Vigilar la conducta de los empleados pudiendo amonestarlos y suspenderlo dando cuenta al Consejo.

4º Reglamentar las ordenanzas sin alterar sus disposiciones

5º Hacer recaudar los impuestos y rentas que correspondan al municipio.

6º Celebrar contratos ó autorizar trabajos dentro del presupuesto.

7º Expedir las órdenes correspondientes de pago con intervencion de la Contaduria.

8º Firmar órdenes de allanamiento de domicilio, pudiendo delegarse esta facultad en el Vocal encargado especialmente de la salubridad publica.

9º Proponer resoluciones y proyectos de ordenanza.

10. Presentar dentro de los dos primeros meses del año una Memoria detallada de los trabajos del anterior y del estado de la Administracion.

11. Hacer practicar mensualmente un balance de Tesoreria y publicarlo

12 Hacer en el primer año el Proyecto de reglamento interno de las oficinas municipales

13. Presentar antes del 1º de Marzo de cada año el Proyecto de presupuesto para el inmediato.

14 Asistir diariamente, salvo impedimento justificado, á su oficina en las horas de despacho.

Art. 55 El Presidente de la Municipalidad tendrá como auxiliares para el cumplimiento de las disposiciones que dicte dentro de sus atribuciones legales:

1º A las comisiones de vecinos que se hayan nombrado.

2º A los agentes de policia del distrito.

3º A los Jueces de Raz y Tenientes Alcaldes cuando sea requerida su intervencion.

4º A los empleados municipales.

Art. 56 El Presidente determinará la aplica-

ción de las multas ó arrestos que subsidiariamente impongan las ordenanzas, siendo estas resoluciones apelables ante el Consejo Municipal dentro del tercero dia de la notificación.

Cuando el arresto haya de exceder de ocho dias, se requerirá su imposición al Juez de Paz.

Art. 57 Los bienes y rentas municipales no son embargables.

Art. 58 Los libros de actas y demás documentos municipales son instrumentos públicos si se han labrado con sujeción á las formalidades legales.

Ningun acuerdo ni resolución en que se hayan omitido esas formalidades será válido.

Art. 59 Las resoluciones puramente administrativas de las Municipalidades en asuntos de su privativa incumbencia son irrecurrentes.

Art. 60 Cuando procedan como personas civiles, pueden ser demandadas y demandar ante los Tribunales de Justicia. En tal caso, las gestiones se entenderán con el Presidente de la Municipalidad, quien podrá, con acuerdo del Consejo, hacerse representar por persona competente.

Art. 61 En los casos de veto ú otros de competencia entre el Poder Ejecutivo y las Municipalidades, resolverá el Poder Legislativo en Asamblea General.

Art. 62 Las competencias entre dos Municipalidades ó entre una Municipalidad y las autoridades judiciales ó administrativas, las resolverá el Poder Ejecutivo en consejo general de Ministros, previo dictámen del Fiscal de Gobierno.

Art. 63 En las cuestiones contencioso-administrativas entre la Junta y particulares que aleguen oposición de derechos, resolverá, en primer término, el Poder Ejecutivo, oída la Municipalidad.

De la resolución del Poder Ejecutivo podrá recurrirse dentro de treinta días para ante la Alta Corte de Justicia ó Tribunal que haga sus veces.

De la expresión de agravios del recurrente, se dará traslado por otros treinta, á la Municipalidad, y contestado ó no, la Corte fallará en equidad, sin reclamo alguno, dentro de los treinta días inmediatos y continuos.

Tanto á la expresión de agravios cuanto á la respuesta, pueden anexarse los recaudos y probanzas que las partes estimen convenientes, que

serán los únicos á tener en cuenta, siendo absolutamente prohibida cualquier otra diligencia probatoria.

Art. 64 Cométese al Poder Ejecutivo la determinación de los distritos municipales, con arreglo á lo dispuesto en el articulo, y la reglamentación general de esta Ley.

Art. 65 Deróganse todas las disposiciones y Leyes que á ésta se opongan.

Art. 66 Comuníquese, etc.

M. Aguirre.

PROYECTO DE LEY DEL DOCTOR CÁRLOS M. RAMIREZ

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, etc

DECRETAN:

CAPITULO I

COMPOSICIÓN DE LAS JUNTAS—INCOMPATIBILIDADES
EXCUSACIONES—CALIFICACIÓN
DE SU ELECCIÓN Y DE LA CAPACIDAD
ELECTIVA DE SUS MIEMBROS

Art. 1.^o La Junta E. Administrativa de Montevideo se compondrá de nueve miembros, y las de los demás Departamentos, de nueve, siete ó cinco, segun lo resuelva el P. E. antes de cada elección general, teniendo en cuenta la población de cada pueblo cabeza de Departamento.

Art. 2.^o Tendrán incompatibilidad absoluta para ser miembros de las Juntas:

1.^o Los funcionarios del P. E. y del Poder Judicial, sea cual sea su gerarquia, á excepción de los retirados ó jubilados y de los profesores de enseñanza secundaria y superior.

2.^o Los militares con mando de fuerza ó comisión de servicio activo.

Art. 3.^o Tendrán incompatibilidad relativa á determinada Junta:

1.^o Todo el que estuviese directa ó indirectamente interesado en cualquier contrato con ella como obligado ó como fiador.

Esta incompatibilidad no alcanza á los simples accionistas de Sociedades anónimas, p

sí á sus empleados retribuidos y miembros de Comisiones Directivas

2º Dos ó más miembros de una misma Sociedad, con excepción de las anónimas, y dos ó más parientes dentro del tercer grado.

Si fuesen electas dos ó más personas en esas condiciones, entrará á formar parte de la Junta el que tuviese mayoría de votos, y en caso de igualdad de votos, el que decida la suerte.

Si convocado un suplente, resultase que ya tiene un socio ó un pariente dentro del tercer grado funcionando en la corporacion, se le tendrá por impedido y se convocará al suplente inmediato.

Art. 4º Las incompatibilidades establecidas en los dos artículos anteriores, no son aplicables á las Juntas que funcionen al tiempo de promulgarse la presente Ley.

Art. 5º Todo ciudadano constitucional y legalmente apto para ser miembro de una Junta está obligado á aceptar y desempeñar el cargo, salvo las excepciones siguientes:

1º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2º Los que desempeñen otro cargo público gratuito

3º Los que hayan sido miembros de una Junta en el periodo anterior, á lo menos durante un año consecutivo.

4º Los que no tengan residencia en la cabeza del Departamento ó de ella se ausenten con frecuencia en razon de sus ocupaciones.

Art. 6º La elección de los miembros de las Juntas y sus respectivos suplentes, tendrán lugar en la forma que prescriba la Ley de Elecciones, con la suficiente anticipación para que pueda instalarse el 1º de Febrero de cada trienio.

Si no se suscitasen dudas ó cuestiones sobre la validez de la elección, la Junta Electoral comunicará á los electos el resultado del escrutinio, pero si tales dudas ó cuestiones se suscitan, ellas serán previamente resueltas por los Tribunales de Apelación reunidos, á quienes la Junta Electoral remitirá los antecedentes de la elección.

Art. 7º La calificación de la capacidad electoral de los miembros de cada Junta corresponderá á la junta misma, y se verificará el mismo día de su instalación á mayoría de votos; pero si minoría, ó el escluido en su caso, podrá ape-

lar de lo resuelto para ante los Tribunales de Apelacion reunidos.

Este recurso será deducido en la misma sesión por la minoría, ó por el excluido, si estuviese presente; si no lo estuviese, debe notificársele sin demora la exclusion, y dispondrá entonces de cuarenta y ocho horas para producir el recurso.

Deducida la apelación, la Junta elevará inmediatamente á los tribunales de Apelacion reunidos, todos los antecedentes del caso.

Mientras dure el procedimiento, continuará en el desempeño de sus funciones el miembro cuya capacidad se discute, aun cuando la mayoría lo hubiese excluido.

Art. 8.^o La incapacidad constitucional ó legal de los miembros de las Juntas, podrá ser argüida en todo tiempo por el Ministerio público

En este caso, la resolucion de la Junta será igualmente apelable dentro de cuarenta y ocho horas para ante los Tribunales reunidos rigiendo tambien lo dispuesto en los incisos 2.^o y 3.^o del artículo anterior.

Art. 9^o En los juicios que se sigan, segun lo dispuesto en los artículos 6.^o, 7.^o y 9.^o, no se devengarán costas ni se exigirá papel sellado.

Art. 10. Si por cualquier motivo no pudiese instalarse una Junta en el dia señalado por el artículo 6.^o, los miembros de la Junta saliente continuarán desempeñando el cargo, y darán aviso de ello al P. E. para que adopte las medidas conducentes al más inmediato funcionario de la nueva Junta.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LAS JUNTAS FACULTADES DE SU PRESIDENTE — COMISIONES AUXILIARES

Art. 11. Luego de calificada la capacidad de de sus miembros, las Juntas elegirán de su seno un Presidente y un Vice-Presidente por todo el tiempo de duracion de las mismas.

Art. 12 El Presidente de la Junta es el Jefe Superior de la Administracion Municipal y representa á la Junta en todas sus relaciones oficiales y en la escrituración de contratos debidamente autorizados

Le corresponde especialmente:

1.o Promulgar las ordenanzas y reglamentos que haya sancionado la Junta, y velar por la ejecución y cumplimiento de todas sus resoluciones requiriendo el auxilio de la fuerza pública siempre que fuese necesario.

2.o Ejercer superintendencia y vigilancia en todos y cada uno de los servicios municipales.

3.o Fiscalizar la debida percepción de las rentas propias de la Junta y la fiel ejecución del presupuesto vigente.

4.o Decreiar todos los pagos autorizados por la Ley ó por resoluciones válidas de la Junta.

5.o Presentar á la aprobación de la Junta en la última quincena de Febrero de cada año, el proyecto de presupuesto anual y respectivo cálculo de recursos, así como una memoria explicativa del estado de la Administración municipal.

Art 13. Sin perjuicio de las facultades mencionadas en el artículo anterior, el presidente podrá ejercer en las deliberaciones comunes las facultades que corresponden como miembro de la Junta y desempeñar cualquier otra función económico-administrativa que la misma Junta ó el P. E. le confieran, sin contravención de la Ley.

Art 14. Las Juntas, cuando así lo exijan las necesidades del respectivo Departamento, podrán subdividirse en Comisiones ó Direcciones de servicios especiales, cuyo Presidente ó Director será nombrado anualmente por la Junta.

Cuando tales Comisiones ó Direcciones hayan sido creadas, el Presidente la Junta conservará en general las facultades que le acuerda el artículo 12, pero en el ejercicio de la establecida en el inciso 2.o, procurará el acuerdo de cada Presidente ó Director.

En caso de disidencia, será ésta sometida á resolución de la Junta.

Art. 15. Por enfermedad, ausencia ó impedimento del Presidente, desempeñará sus funciones el Vice Presidente

En caso de renuncia aceptada ó muerte, se procederá á nueva elección presidencial.

Art. 16. Las Juntas nombrarán Comisiones Auxiliares en todas las villas de su Departamento, y podrán nombrarlas según lo exijan las necesidades locales, en los pueblos y secciones rurales de su dependencia.

El número de miembros, condiciones de elegibilidad, facultades propias y dependencias geográficas de las Comisiones Auxiliares, serán objeto de un reglamento especial que expedirá el Poder Ejecutivo.

Art. 17 Las Juntas proveerán á pluralidad de votos, los empleados legales de su administración, y podrán remover empleados de un cargo á otro, siempre que este último no tenga emolumentos menores.

Podrán tambien suspenderles en el ejercicio de sus funciones, por vía correccional con privación parcial ó total de sueldo, por un término que no excede de un mes.

Los nombramientos, remociones y suspensiones que decreten las Juntas, sólo podrán impugnarse por violación expresa de la Ley.

Art. 18. Para la destitución de sus empleados las Juntas se dirigirán al P. E., con determinación de las causas que la hagan necesaria

Si es por delito, el P. E. autorizará por sí solo el acto de destitución.

Si es por omisión ó ineptitud, el P. E. someterá el caso al Senado ó á la omisión Permanente.

Esta disposición no alcanza á los empleados que, por ser accidentales ó por cualquier otra causa no tienen asignación propia en la Ley del Presupuesto respectivo, los cuales podrán ser destituidos libremente por las Juntas.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS JUNTAS

Art. 19. Corresponde á las Juntas:

1º Promover la agricultura y prosperidad y ventajas del respectivo departamento:

A—Ejerciendo al efecto las facultades conferidas por el Código Rural.

B—Proponiendo á la Asamblea General ó al B. E. las medidas que juzguen necesarias ó útiles.

2º Velar por la educación primaria:

A—Nombrando el presidente y demás miembros de la Comisión de Instrucción Pública con arreglo á la ley de educación común.

B—Inspeccionando cuando lo juzguen oportuno, las escuelas públicas y privadas del departamento.

C—Representando ante la Inspección Nacional de Instrucción Pública, ante el P. E. ó ante la Asamblea General, las necesidades de las escuelas y cuanto pueda contribuir á propagarlas y mejorarlas.

3.^º Velar por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del departamento.

A - Ejecutando la acción pública á que se refiere el artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles.

B—Reclamando ante los Poderes públicos la observancia de las leyes tutelares de aquellos derechos.

C—Designando los ciudadanos que han de componer el Jurado para las causas comunes del fuero criminal y para las causas de imprensa, con sujeción á las leyes de la materia.

4.^º Adoptar medidas y precauciones tendentes á evitar inundaciones, incendios y derrumbes.

5.^º Fiscalizar la fiel observancia del sistema legal de pesas y medidas.

6.^º Conservar y cuidar las servidumbres constituidas en beneficio de los pueblos y los bienes de que esté en posesión la comunidad.

7.^º Administrar las propiedades municipales del departamento y las que les fueren cedidas para su servicio por el P. E., y proveer á su conservación y mejora, así como á la conservación y mejora de todos los establecimientos y obras municipales.

8.^º Aceptar herencias bajo beneficio de inventario, y legados y donaciones incondicionales.

Si las herencias, legados ó donaciones tuviessen aparejada alguna condición, la aceptación ó el repudio se verificará con prévia aprobación del Poder Ejecutivo.

9.^º Proceder á la formación del censo departamental, en la época y forma que determine la Ley.

10. Otorgar concesiones de tranvías, con sujeción á la Ley de 20 de Julio de 1874.

11. Autorizar el establecimiento de teléfonos, alumbrado á gas ó cualquier otra luz, aguas corrientes y cloacas ó caños maestros.

Mientras no se dicte una ley que fije las condiciones generales del ejercicio de esta facultad, las concesiones que hagan las Juntas serán sometidas por ellas á la aprobación legislativa, y sin este requisito serán nulas.

12. Ejercer la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, siendo de su cargo:

A—La adopción de medidas y disposiciones tendentes á evitar las epidemias, disminuir sus estragos e investigar y remover sus causas.

B—La desinfección del suelo, del aire y de las aguas.

C—La limpieza de las calles y de todos los sitios de uso público.

D—La extracción de basuras domiciliarias y su traslación á puntos convenientes.

E—La reglamentación e inspección periódica ó permanente:

A—De las casas de inquilinato, pudiendo determinar la capacidad de las habitaciones y patios, número de sus habitantes y servicio interior de limpieza;

B—De los establecimientos particulares calificados de incómodos, peligrosos e insalubres, pudiendo ordenar su remoción siempre que no sean cumplidas las condiciones que impongan á su funcionamiento, ó que éste se hiciere incompatible con la seguridad ó salud pública;

C—De los establecimientos de uso público, ó con entrada abierta al público, aunque pertenezcan á particulares, como son: mercados, mataderos, fondas, hoteles, cafés, casas de baños, teatros, circos, etc.

F—La inspección y análisis de toda clase de sustancias alimenticias y bebidas, con facultad de prohibir el expendio y consumo de las que se reputen ó resulten nocivas á la salud.

G—La propagación de la vacuna y la ejecución de toda otra medida preventiva ó profiláctica que impongan las leyes ó dicte el P. E., en virtud de sus propias facultades.

13. Organizar y cuidar la viabilidad pública, siendo de su cargo:

A—Dictar reglas para la nivelación y delineación de las calles y caminos vecinales y departamentales, y velar por el respeto de las servidumbres de alineación, según los planos y trazados vigentes ó que se adopten en lo sucesivo, con prévia aprobación del Poder Ejecutivo.

B—Proveer al alumbrado; pavimentación ó arreglo de todas las vías indicadas en el párrafo anterior, y de las plazas y paseos, según las necesidades y recursos locales.

C—Reglamentar el tránsito y consentir el estacionamiento de vehículos en los sitios de uso público, sin más gravamen que la sujeción á una tarifa de servicio fijada por la Junta.

D—Fijar la nomenclatura de las calles, cami-

nos, plazas y paseos, con facultad para cambiar su nombre actual.

Sin embargo, si el nombre adoptado para una nueva vía ó para sustituir el nombre antiguo, fuese un nombre propio ó se refiriese á un acontecimiento político, deberá las Juntas requerir previamente la aprobación del Poder Ejecutivo.

E—Vigilar el mantenimiento de la ribera del mar y de los ríos y arroyos navegables en el ancho determinado por la ley.

F—Entender en todo lo relativo á puentes, balsas, canales ó calzadas, con sujeción á la ley de 27 de Junio de 1881.

G—Aplicar especial atención al ejercicio de las facultades que en materia de caminos y sendas de paso les atribuye el Código Rural.

14. Dictar reglas para la edificación particular de los centros urbanos, siendo de su cargo:

A—Ejercer las facultades que les confiere la ley de 8 de Julio de 1885, sobre construcciones urbanas, y además las facultades que esa misma ley asigna a la Dirección General de Obras Públicas.

Esta disposición será inmediatamente aplicada al departamento de la capital, y queda autorizado el P. E. para ordenar su aplicación por medio de un decreto público, en todas las ciudades, villas y pueblos que por su importancia lo requieran, de conformidad al artículo 40 de la mencionada ley.

B—Ejercer igualmente las facultades que sobre construcción de cercos y veredas les acuerda la Ley de 8 de Julio de 1885.

C—Intervenir especialmente en la construcción de casas de inquilinato y de todo edificio destinado á contener aglomeración de personas.

15. Establecer, suprimir, trasladar y reglamentar Cementerios, siendo de su cargo:

A—La enajenación de locales y sepulturas.

B—La colocación y cuidado de los monumentos.

C—La adopción de medidas generales ó especiales para asegurar el orden y el respeto debido á la mansión de los muertos.

16 Entender en todo lo concerniente á abasto, tabladas, plazas de frutos y mercados, siendo de su cargo:

A—Reglamentar el consumo y abasto para las poblaciones y para los buques surtidos en los puertos

B—Establecer, suprimir ó trasladar tabladas, corrales de abasto, mataderos y plazas de frutos, y cuidar de su régimen administrativo, de conformidad al Código Rural y disposiciones complementarias que ellas dicten.

C—Instalar oficinas en las plazas de frutos, ó en las estaciones de los ferro-carriles, para verificar el peso, número y medida de los frutos que se introduzcan, correspondiendo á las Juntas la mitad del valor de los frutos excedentes, no reclamados en el término de un mes, y la mitad restante al consignatario. Empresa de transporte ó agente de comercio que hubiese recibido los frutos.

D—Establecer, suprimir ó trasladar mercados, señalar á los existentes ó á los que en adelante se establezcan, el radio dentro del cual no será permitida la venta de artículos similares; fijar las tarifas de arriendo de los puestos dentro de los mercados y la de los derechos que deben pagar los puestos situados fuera de ellos.

Esta disposición sólo es aplicable á los mercados de propiedad pública. En los mercados existentes de propiedad particular, la intervención de las Juntas se limitará á la inspección y reglamentación higiénica y á la que les den las respectivas concesiones.

17. Autorizar rifas y loterías de cartones.

18. Cooperar á la celebración de las fiestas y solemnidades que la Ley haya consagrado ó el P. E. determine.

19. Dictar ordenanzas y reglamentos de administración en materias de su competencia.

Entiéndese por ordenanzas las resoluciones de carácter general relativas á la percepción de impuestos departamentales, ó las cosas de uso público y á las propiedades privadas.

Entiéndese por reglamentos de administración las resoluciones de carácter general aplicables á los funcionarios y establecimientos propios de las juntas.

20. Asegurar la ejecución de las ordenanzas y reglamentos que expidan, y de sus demás resoluciones, con imposición de multas, cuyo máximo no podrá exceder de 500 \$ en el departamento de la Capital, ni de 100 \$ en los demás departamentos.

21. Hacer éllas mismas efectivas las multas de que habla el inciso anterior.

22. Proyectar anualmente, y para el mismo período asignado al ejercicio económico de la

nacion, el presupuesto de gastos municipales del respectivo departamento, dentro del monto conocido de sus rentas propias.

El Proyecto de presupuesto será remitido con suficiente anticipación al P. E., para que éste pueda pasar en tiempo todos los presupuestos departamentales á la Asamblea General, que podrá desminuirlos y aumentarlos en la misma forma que el Presupuesto General de Gastos.

Será siempre entendido que mientras no se sancionan y promulgan los nuevos presupuestos departamentales, regirán los anteriores, aunque esté vencido el término fijado para su duración.

23. Votar gastos extraordinarios, en casos urgentes, y sin perjuicio del pago puntual del presupuesto.

Dicha votación será inmediatamente comunicada al P. E, para los efectos de la rendición de cuentas, y los gastos votados no podrán exceder anualmente de 20,000 pesos en el Departamento de la Capital, ni de la quinta parte del respectivo presupuesto en los demás departamentos.

24. Llenar por sí mismas, respecto de las obras autorizadas por ley, las formalidades de las expropiaciones que dichas obras requieran, con sujeción á la Ley general de la materia.

Con relación á la Junta de la Capital, es aplicable desde luego esta disposición á todas las obras que deben realizarse con los fondos del Empréstito Municipal, según la Ley que lo creó.

25. Ejercer todas las demás facultades que los códigos y leyes vigentes les acuerdan.

Art. 20. Además de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, corresponderá á las Juntas, con excepción de la del Departamento de la Capital, la Dirección y Administración de todo lo concerniente á la caridad oficial y asistencia pública.

Art. 21.—El P. E designará de tiempo en tiempo, por medio de un decreto público, y según la legislación en vigor, las oficinas técnicas de la nación cuyo dictámen deben consultar las juntas en el ejercicio de sus facultades legales, y en los casos que demarque el mismo Poder Ejecutivo.

Art. 22. Las obras cuyo importe excede de 500 \$, en el departamento de la Capital, y de 200 en los demás departamentos, y que las juntas no hayan de efectuar con el personal ó elementos

á su cargo, serán hechas por contrato prévia licitacion pública.

Respecto de ciertas obras de ciencias ó arte cuya ejecucion requiere aptitudes especiales, podrán las juntas recabar del P. E. autorizacion especial para prescindir del requisito de la licitacion.

Art. 23 —Las juntas podrán gestionar ante toda autoridad los asuntos de su competencia, por medio de su presidente ó de la persona á quien otorguen poder.

Podrán igualmente dirigirse á cualquier Autoridad ó Poder del Estado solicitando el cumplimiento de sus resoluciones.

Art. 24 Las Juntas pasarán anualmente al P. E. una Memoria que comprenda los trabajos y proyectos en cada una de sus reparticiones, con la recopilacion de las disposiciones mas importantes que hubiesen dictado.

Dichas Memorias serán incorporadas á la Memoria que el Ministerio de Gobierno debe presentar anualmente á la Asamblea General.

Art. 25 Dentro de los tres dias siguientes á cada sesion, las Juntas pasarán al P. E. copia auténtica del acta respectiva.

Ninguna ordenanza, ningun Reglamento, y en general ninguna resolucion será válida sino consta en el acta de la sesion en que haya sido adoptada.

CAPITULO IV

RENTAS PROPIAS DE LAS JUNTAS - RENDICION DE CUENTAS - RESPONSABILIDADES

Artículo 26 Se declaran rentas cuentas propias de las Juntas, para ser administradas y empleadas por ellas en el respectivo departamento, de conformidad á esta ley y los presupuestos anuales:

- 1.º Los derechos de abasto, tablada, plazas de frutos y mercados.
- 2.º Las patentes de rodados.
- 3.º El impuesto de alumbrado ó luces.
- 4.º Los proveientos de Cementerios.
- 5.º Los derechos del registro de ventas.
- 6.º Los derechos del contraste de pesas y medidas.
- 7.º El 1 % sobre el capital de cada protesto que se notifique á la Secretaría de la Junta.

8.º La mitad del valor de los frutos excedentes en las guías ó abandonados en las estaciones de carga y no reclamados dentro de un mes de la revisación.

9.º Los derechos por otorgamiento de los siguientes permisos:

A - Para edificación, reedificación y construcciones urbanas en general.

B - Para limpieza de letrinas, desagote de algibes, reconstrucción de caños maestros en el interior de las casas y en las vías públicas.

C - Para establecer rifas y loterías de cartones.

D - Para cazar y pescar.

E - Para cortar madera ó leña en los montes públicos.

F - Para extraer piedra, arena, conchilla, balasto y otros productos del suelo, en terrenos propios de la Junta.

G - Para cercar propiedades rurales.

10 El producto de la venta de solares, quintas y chacras en las agrupaciones urbanas y las rentas de los demás bienes municipales.

11 Las donaciones, herencias y legados en dinero.

12 Las multas que las leyes hayan impuesto ó impusieren en favor de las Juntas, y las que ellas mismas apliquen según sus propias facultades.

Art. 27 Además de las rentas indicadas en el artículo anterior, corresponde á la Junta del departamento de la capital:

1.º El impuesto de Salubridad creado por ley.

2.º El impuesto de Serenos que se refundirá en el alumbrado.

3.º El 1 % sobre Contribución Inmobiliaria del departamento de Montevideo, aplicable al adoquinamiento de la ciudad.

Art. 28. Serán respetadas por las Juntas, en la aplicación de sus rentas, todas las Leyes vigentes que den un destino especial á los impuestos mencionados en el artículo 23, á excepción del Decreto-Ley de 14 de Febrero de 1878 en la parte que atribuye á la educación común los derechos de abasto y tablada en los departamentos de campaña.

En compensación de la renta de abasto y tablada, que pasa á ser propiedad exclusiva de la Junta, se adjudica á la Dirección G. de Instrucción Pública la quinta parte del producto de las

patentes de giro en aquellos mismos Departamentos.

Art. 29. No son embargables las rentas de las Juntas, ni sus propiedades, ni los bienes de uso comunal.

Art. 30. Las Juntas rendirán al P. E. cuentas mensuales documentadas de la inversión de sus rentas.

Art. 31. Los miembros de las Juntas serán civil y criminalmente responsables de toda malversación ó abuso cometido en el manejo de los dineros públicos.

Esta responsabilidad se hará efectiva, por orden del P. E., ante los Tribunales Ordinarios.

CAPITULO V

LIMITACIONES DE LAS FACULTADES DE LAS JUNTAS

— SUPERINTENDENCIA DEL P. E. CASOS DE COMPETENCIA RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA.

Artículo 32. Sin perjuicio de las demás disposiciones limitativas que contiene esta ley, queda prohibido á las Juntas, á menos de obtener prévia autorización legislativa:

1.^º Crear impuestos ó alterar los existentes.

2.^º Contraer empréstitos

3.^º Rematar ó enajenar sus rentas.

Si la Junta no se conformase con la suspensión ordenada, podrá manifestarlo así al P. E. fundar su persistencia.

4.^º Enajenar ó hipotecar bienes raíces, exceptuando únicamente los solares, quintas y chacras de los centros urbanos, que podrán ser enajenados por las Juntas con arreglo á las disposiciones del decreto de 25 de Octubre de 1859 sobre ejido de los pueblos.

5.^º Transigir ó someter á árbitros las cuestiones con los particulares.

6.^º Celebrar contratos cuya duración exceda del término en que ellas deben cesar, segun la ley, en el ejercicio de sus funciones.

7.^º Hacer concesiones no autorizadas expresamente por la presente ley.

8.^º Establecer cláusulas penales contra ellas en los contratos que celebren.

9.^º Levantar monumentos ó estatuas, ó autorizar su erección en sitios de uso público.

Art. 33 Cuando alguna Junta fuese remisa en el ejercicio de sus facultades, reclamado por el interés público, deberá el P. E. exhortarla públicamente al cumplimiento de sus deberes.

Si la exhortacion no diese resultado satisfactorio, podrá el P. E. adoptar las providencias y resoluciones omitidas por las Juntas.

En caso de que dichas providencias y resoluciones traigan aparejada alguna erogacion, el P. E. la hará efectiva con las rentas propias del departamento.

Art. 34 El P. E. podrá suspender, por un Decreto público, el cumplimiento ó ejecucion de las ordenanzas reglamentos ó resoluciones de las Juntas cuando á su juicio haya en alguno de esos actos extralimitacion de facultades, violacion de ley ó de contrato, ó perjuicio público de carácter grave.

Si la Junta no se conformase, con la suspension ordenada, podrá manifestarlo así al P. E. y fundar su persistencia.

El P. E. resolverá en plazo de veinte dias, si mantiene ó no la suspension: en caso afirmativo, remitirá el asunto para su resolucion definitiva, á los Tribunales de Apelacion reunidos, si la medida tuvo por causa extralimitacion de facultades ó violacion de ley ó de contrato, y á la Asamblea General, si aquella se baso simplemente en perjuicio público de carácter grave.

Art. 35. Las cuestiones de competencia de jurisdiccion entre las Juntas y cualquier otra autoridad administrativa, serán resueltas por el Poder Ejecutivo.

Si la contienda fuese con el mismo P. E., este deberá someter su decision á los Tribunales de Apelacion reunidos.

Art. 36. Las providencias de mero trámite que dicten las Juntas, en ningún caso serán apelables, pero toda otra resolucion y las ordenanzas y reglamentos, podrán ser reclamados por los particulares á quienes damnifiquen ante la misma Junta, con apelacion para ante el P. E., si el reclamo se funda en *simple oposicion de intereses*, y para ante los Tribunales reunidos, si el reclamante alega *oposicion de derechos*.

Hay simple oposicion de intereses, cuando sin negar á la Junta la facultad en cuya virtud ha procedido, ni atribuirle violacion de ley ó de contrato, se atacan sus actos como injusta ó inutilmente perjudiciales al interés privado.

Hay oposicion de derechos, cuando se niega.

la facultad de la Junta ó se aduce un derecho propio fundado en ley ó en contrato que aquella ha violado.

Segun la gravedad del caso, el P. E. y los Tribunales de Apelacion reunidos podrán ordenar la suspension del acto reclamado, mientras uno ú otros resuelven la cuestion.

Art. 37. Los Tribunales de Apelaciones reunidos, procederán breve y sumariamente, con audiencia del Ministerio público, en todos los actos en que esta ley les atribuye jurisdiccion, y sus resoluciones serán siempre inapenables.

Art. 38. Cuando las Juntas actúen como personas jurídicas en actos comunes de la vida civil, demandarán y serán y demandadas ante los jueces ordinarios y segun las reglas generales de procedimiento.

Art. 39 Comuníquese, etc.

Abril 22 de 1889.

CARLOS MARÍA RAMIREZ.

PROYECTO DE LEY DEL CONSTITUYENTE
SOLANO GARCIA

«Artículo 1º Las atribuciones características de las Juntas Económico-Administrativas de los departamentos que representan el Poder Municipal, consignado en el capítulo 2, sección X^a, de nuestra carta constitucional, son:

Primera: Cuidar de la seguridad de los ciudadanos en cuanto á sus personas y bienes, y del orden y tranquilidad, y por esto es de su cargo:

1º El velar sobre si el cuerpo de policía conserva el orden

2º La lista anual de Jurados.

3º La calificación de los individuos para el servicio de la milicia y de la fuerza armada.

4º El régimen de las cárceles.

5º La repartición y recaudación de las contribuciones.

6º La fidelidad en los pesos y medidas.

Segunda: Cuidar de la salud de los ciudadanos, siendo de su cargo:

1º La limpieza de las calles y de todos los lugares públicos.

2º La pureza del aire y de las aguas.

- 3.^o La buena construccion de los pueblos.
- 4.^o La vacuna.
- 5.^o El régimen de los hospitales.
- 6.^o La provision de víveres.
- 7.^o La buena calidad de los medicamentos y comestibles puestos en venta.
- 8.^o El establecimiento de cementerios.
- 9.^o Los medios de evitar las pestes, las inundaciones, los incendios y todas las calamidades públicas.

Tercera: Cuidar de la ilustracion y moral de las personas de ambos sexos, atendiendo:

- 1.^o A las escuelas de primeras letras
- 2.^o A las escuelas de artes y oficios
- 3.^o A la construccion, reparacion y adorno de los templos, tomando consejo de los vicarios.
- 4.^o A las casas de vagos.
- 5.^o A las casas de Expósitos y demás de beneficencia.

6.^o A impedir todo lo que pueda descarrilar los espíritus y corromper las buenas costumbres

Cuarta: Cuidar de la comodidad de los ciudadanos, para lo que debe dedicarse:

- 1.^o Al arreglo de los caminos y puentes.
- 2.^o De los edificios y monumentos públicos.
- 3.^o De las alamedas, parques, lavaderos, etc.
- 4.^o De todo lo que contribuya á la limpieza y ornato de los pueblos.

Quinta: Finalmente, tiene que contraerse á otras atenciones que contribuyen igualmente á los objetos anteriores, tales como:

- 1.^o Las rentas que son necesarias para los gastos que demandan estos mismos objetos.
- 2.^o Los pastos y abrevaderos indispensables á las inmediaciones de cada población.
- 3.^o La conservacion de todo lo que constituye el patrimonio comun.
- 4.^o Las actas de nacimiento, mortalidad y matrimonios de los ciudadanos, que recibirán de los párrocos.
- 5.^o La formacion periódica del censo.
- 6.^o La estadística del distrito municipal.
- 7.^o El recuerdo de los acontecimientos notables; la alabanza de los ciudadanos que se distingan por sus servicios á la patria; y las observaciones sobre las causas de las calamidades públicas que sobrevengan, y de los medios que hubieren surtido efecto contra ellas.
- 8.^o En fin, promover la agricultura, industria y comercio, segun la localidad de los pueblos, y cuanto les fuese útil bajo estos respectos.

«Art. 2.^o Serán igualmente de la atribucion de las Juntas Departamentales:

1.^o Dar consejo el jefe del departamento en los negocios graves.

2.^o Proponer en terna el jefe del departamento al Presidente de la República.

3.^o Establecer las formalidades necesarias para que estos jefes provean los empleos dotados con las rentas particulares del departamento.

Art. 3.^o Corresponde tambien á las Juntas Departamentales:

1.^o Encargar á los jefes politicos la ejecucion de sus providencias relativas á obras públicas y otros objetos de esta clase.

2.^o Nombrar en cada Municipalidad una junta especial y privativa para el manejo y administracion de las rentas municipales, compuesta de dos vecinos y un secretario, la cual será presidida por el jefe de policía en la capital del departamento y por su teniente en los pueblos subalternos.

3.^o Examinar las cuentas y presupuestos de gastos que les presentaran dichas juntas.

4.^o Cuidar de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

5.^o Dar parte á la Cámara de los Diputados de las infracciones de la Constitucion que se noten en el departamento.

«Art. 4.^o Los miembros de las Juntas Económico-Administrativas no son responsables por sus opiniones, y por lo tanto no están sujetos á otro juicio que al de la censura pública.

Solano Garcia.»

Sesión del 29 de Marzo de 1858

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reglamentando el capítulo 2.^o de la sección 10.^o de la Constitución, ha sancionado con valor y fuerza de Ley, lo siguiente:

Artículo 1.^o Es de la atribucion y deber de las Juntas Económico-Administrativas velar sobre la conservación de los derechos individuales, representando, cuando fueren atacados, á la autoridad Superior; inspeccionando el régimen de las cárceles y representando, sobre los abusos que en ellas se cometan ó su mal estado, á los Tribunales Superiores de Justicia; fiscalizando

las pesas y medidas é inspeccionando las elecciones Departamentales, para que no se cometan fraudes, violencias ó actos ilegales, de los que tiene la facultad de reconvenir, por medio de los individuos de su seno que nombre para el efecto, á los encargados de las Mesas primarias y á la autoridad encargada de la conservacion del orden, y no siendo atendidas sus reclamaciones, dar cuenta al Cuerpo Legislativo, para su conocimiento en el acto de la clasificacion de las elecciones.

Art. 2º Proponer por conducto del Poder Ejecutivo á la Asamblea General todas las medidas que crea necesarias para el fomento de la agricultura, comercio y artes en el Departamento; cuidar del arreglo y conservacion de los caminos, puentes, edificios y monumentos públicos, balsas y bárcos de pasaje en los ríos, de los paseos y de todo lo que contribuya al ornato y aseo de los pueblos.

Art. 3º Atender á la ilustracion de los habitantes, creando, fomentando y velando los establecimientos de educacion primaria, de estudios mayores, academias, bibliotecas y toda clase de establecimientos científicos.

Art. 4º Cuidarde la higiene pública, atendiendo á la limpieza de calles y sitios públicos; inspeccionando la construccion de los edificios, para que no se hagan contra las reglas de ellas; creando y conservando hospitales, lazaretos y cementerios.

Art. 5º Velar por la conservacion del culto y de la moral, creando y fomentando templos, inspeccionando sus fábricas y estableciendo casas de corrección.

Art. 6º Es de su deber llevar y publicar anualmente la estadística del Departamento.

Art. 7º Para atender á los objetos á que deben contraerse, dichas Juntas percibirán todas las rentas antes llamadas municipales y las que se crearen para ese fin, como derechos de mercados, corrales, tabladas, puertas ó alambrados, peaje y portazgo, balsas y bárcos para el pasaje de los ríos, de rodados, loterías, hospitales, cementerios, y las multas que se estableciesen.

Art. 8º El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para la ejecucion y cumplimiento de esta Ley.

Sesión del 11 de Junio de 1869

El Senado y Cámara de Representantes, etc

Artículo 1.^o Mientras la ley no deslinde y reglamente las atribuciones de las Municipalidades, todas ellas serán ejercidas por las Juntas Económico Administrativas.

Art. 2.^o Son de la competencia municipal, el aseo, limpieza, salubridad, comodidad, seguridad y ornato de los pueblos y villas correspondientes á cada municipio.

Art. 3.^o Los jefes políticos de los Departamentos de campaña son miembros natos de las Juntas E. Administrativas y presidirán sus sesiones cuando asistieren á ellas.

Art. 4.^o Asignase para los gastos y cometidos de la Junta E. Administrativa de la capital las rentas locales de Contribución Directa, mercados, abastos, rodados, pontazgos, peajes y todas aquellas que tengan un carácter especial de localidad y estuvieren ya establecidas con aquellos objetos.

Para las de campaña, se asignan todas las enumeradas menos la primera que percibirá el Poder Ejecutivo.

Art. 5.^o Quedan exoneradas las Juntas E. Administrativas de campaña de la obligación de cubrir con sus rentas los presupuestos policiales.

Art. 6.^o Quedan en todo su vigor las disposiciones y Leyes anteriores que no se opongan á la presente Ley.

Art. 7.^o Comuníquese, etc.
Montevideo, Junio 11 de 1869.

Bernabé Herrera y Obes.

Sesión de Agosto 17 de 1887

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes etc.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL INTERNA DE LOS
DEPARTAMENTOS

Artículo 1.^o—Las tareas municipales de los Departamentos serán desempeñadas por las Juntas E. Administrativas de los mismos Jefes Políticos, Comisiones Ejecutivas y las Auxiliares que fueran necesarias en la forma que expresará la presente Ley.

DE LA INSTALACION DE LAS JUNTAS
E. ADMINISTRATIVAS

Artículo 2.^o—Practicada la elección de Junta E. Administrativa, el Presidente de la mesa que lo haya verificado pasará el expediente al Jefe Político del Departamento á los efectos siguientes:

Si la elección se hubiera verificado sin protesta, el Jefe Político comunicará á los ciudadanos electos así titulares como suplentes su nombramiento, señalando día y hora para que concurran á la casa de sus sesiones á recibirse de sus cargos.

Si hubiera protesta, el Jefe Político elevará el expediente al P. E. para la resolución que corresponda.

Art. 3.^o A excepción del caso indicado en el último inciso del artículo anterior, la instalación de las Juntas E. Administrativas tendrá lugar en los primeros días del mes de Enero, siempre que se presenten á tomar posesión de sus cargos la mitad más uno de los titulares electos.

Esa posesión la dará previo juramento de estilo, el Jefe Político del Departamento, presidiendo el acto y labrando en libro de la corporación el acta respectiva que firmarán todos.

Art. 4.^o Reunidos nuevamente en el día inmediato los miembros de la Junta E. Administrativa en el salón de sus sesiones, el Secretario de la Corporación los invitará á elegir Presidente por votación verbal que anotará y leerá al final en alta voz, proclamando presidente de la Corporación á aquel que reuna la mitad más uno de los sufragios.

El Presidente electo tomará posesión de su puesto y ordenará la elección de un Vice-Presidente que se verificará en la forma señalada en el anterior inciso.

Terminará el acto disponiendo se dé cuenta al señor Jefe Político del Departamento de hallarse instalada la Junta y pronta á empezar sus sesiones ordinarias.

Art. 5^o A todas las sesiones de las Juntas serán invitados los Jefes Políticos al solo efecto de tomar parte en las discusiones que en ellas tengan lugar.

Los Jefes Políticos y en su defecto los oficiales 1.os, concurrirán á esas sesiones salvo el

caso de ocupaciones muy urgentes que se lo impidan.

Art. 6.^o En la primera sesión ordinaria las juntas determinarán los días y horas de sus sesiones y el tiempo que durarán éstas, el cual será prorrogable siempre que los asuntos á tratar así lo exijan, (artículo 125 de la Constitución) comunicándolo al Jefe Político á los efectos que correspondan.

Nombrarán en la Capital del Departamento una Comisión que se denominará «Comisión Ejecutiva Municipal» compuesta de cuatro ciudadanos vecinos de la localidad, cuyo Presidente nato será el Jefe Político y Vice el que ellos elijan de su seno, sirviendo de Secretario el que lo es de la Junta.

Igualmente nombrarán Comisiones Auxiliares Municipales en los demás pueblos y centros poblados del Departamento, compuestas del mismo número de ciudadanos vecinos del lugar siendo su Presidente nato el Sud-Delegado ó Comisario de Policía de la localidad y Vice el que de su seno elijan los nombrados.

Esas Comisiones Auxiliares no podrán crearse sin sanción superior recaída en solicitud de las Juntas con exposición de las causales que á su juicio las hagan necesarias.

Art. 7^o En seguida de los nombramientos de que trata el artículo anterior, las Juntas se ocuparán en la consideración de la Memoria anual que elevarán las Comisiones Ejecutivas deliberando á su respecto lo que estimen conveniente, avisándoles el resultado y preceptuando todo cuanto crean necesario al mejor servicio Municipal, elevando esa memoria al Poder Ejecutivo.

El Ministro de Gobierno elevará al Cuerpo Legislativo el conjunto de esa Memoria como anexo á la anual de ese ramo, con las observaciones y reparos que le hayan merecido.

Art. 8.^o Sucesivamente ocuparán sus sesiones en la discusión de los diversos proyectos que sobre mejoras municipales se les hayan presentado, sean por sus Comisiones, sea por cualquiera de sus miembros y por particulares.

Resolverán todo cuanto esté en sus facultades reconocidas; y lo que no estuviere y consideren de conveniencia pública lo elevarán informado al P. E. para la resolución que corresponda.

Art. 9º Agostado los asuntos sometidos á la consideracion de las Juntas y que ellas hayan declarado de preferente atencion ó urgencia, si el tiempo previamente señalado por ellas para la duracion de sus sesiones con arreglo al articulo 6º hubiera vencido, celebraran la sesion de clausura determinando en ella el ultimo periodo anual de su reapertura en el cual procederán como en el anterior, en cuanto se relacione con lo expresado en el articulo precedente.

Art. 10 Tambien sancionarán el presupuesto anual de sus gastos para el año entrante en calidad de someterlo á la aprobacion superior antes de entrar en ejercicio, rigiendo entre tanto el último anterior.

Art. 11 El cargo de miembros de Juntas E, Administrativas, de Comisiones Municipales y demás Comisiones Auxiliares será desempeñado gratuitamente; pero los vocales de las Juntas residentes fuera de la planta urbana de la Capital del Departamento y su egido gozarán viatico de dos pesos diarios por todo el tiempo de las sesiones contando el necesario del viaje en ida y regreso.

DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS MUNICIPALES

Artículo 12 - Las Comisiones Ejecutivas Municipales presididas por los Jefes Políticos de los respectivos departamentos, ó en su defecto por los Vice-Presidentes, serán los encargados:

1.º De comunicarse con el P. E. en cuanto sea necesario á nombre y representacion de las Juntas cuando éstas se encuentren en receso.

2.º Del desempeño de todos los cometidos actuales de las Juntas E. Administrativas y de los demás que en lo sucesivo se encargue á aquellas Corporaciones.

3.º De la ejecucion de todas las disposiciones que las Juntas adopten en uso de sus facultades que al efecto les comunicarán.

4.º De la percepcion de las rentas á cargo de las Juntas y de la contabilidad consiguiente, rindiendo á la superioridad las cuentas comprobadas del caso en la forma qu' se les ordene

5.º De comunicar á las Auxiliares las determinaciones de las Juntas con las instrucciones necesarias al mejor desempeño de su encargo, evitando sus consultas; y

6º Labrar la Memoria anual de todas sus tareas municipales del departamento, sometiéndola en la primera sesión del año entrante á la consideración de las Juntas.

Art. 13. Las Comisiones Ejecutivas Municipales funcionarán en las mismas Oficinas destinadas á las Juntas, teniendo por Secretario y demás dependientes los mismos que en la actualidad tienen las Juntas, mientras el mejor servicio público no exija otra determinación al respecto.

Art. 14. Las sesiones de las Comisiones Ejecutivas Municipales se celebrarán con la asiduidad que las tareas á su cargo exijan segun su criterio y sin periodicidad determinada.

Cuando á cualquiera de sus miembros le parezca necesario una sesión fuera del turno que tuviese de costumbre podrá pedirla por escrito ó verbalmente en Secretaría; y puesta la petición en conocimiento del Presidente ó en su defecto del Vice por intermedio del Secretario, será convocada la Comisión al solo objeto de considerar la causa que motiva el pedido de dicha sesión.

DE LAS COMISIONES AUXILIARES MUNICIPALES

Artículo 15. Las Comisiones Auxiliares Municipales dependerán inmediatamente de las Comisiones Ejecutivas con las cuales se comunicarán rindiendo ante ellas cuenta de los fondos que recauden y dando cumplimiento á las disposiciones de cuya ejecución se les encargue.

Art. 16. El orden de sus sesiones será el mismo que queda preceptuado para las Comisiones Ejecutivas Municipales en todo cuanto les fuer pertinente.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 17. Las Juntas E. Administrativas cesan en sus funciones por ministerio de la Ley á los tres años cumplidos de su elección (Artículo 125 de la Constitución) pero las Comisiones Ejecutivas Municipales y las Auxiliares Municipales durarán en sus funciones mientras no fueran sustituidas por nuevo personal ó suprimida su existencia por cualquier causa.

Art. 18. Los fondos Municipales que las Comisiones Ejecutivas recaudan por sí ó por las auxiliares, los entregarán en las Sucursales ó

Agencias del Banco Nacional que existe en el Departamento, girando contra ellos por las sumas que necesiten para cubrir el Presupuesto de todas las Oficinas Municipales.

Art. 19. El P. E. dispondrá que de las demás rentas recaudadas en los Departamentos se retire la suma necesaria para cubrir el déficit que los fondos Municipales tengan para llenar el Presupuesto de las Juntas y demás Oficinas Municipales segun el cálculo hecho al sancionarlo; y así mismo lo que reclamen las obras que se les haya encargado por la Superioridad.

Art. 20. Autorízase á las Juntas E. Administrativas por sí ó representadas por las Comisiones Ejecutivas Municipales para gestionar de los Poderes Públicos la posesión de todos los bienes y derechos que crean de pertenencia Municipal, ó que por su naturaleza deban serlo, dirigiéndose segun corresponda á cualquiera de ellos.

Se les autoriza igualmente para igual reivindicación del dominio particular prévia facultad gubernativa en cada caso.

Art. 21. Sea que se trate de obras costeadas por el vecindario local, sea que ellas se paguen con otra clase de rentas, no podrán las Juntas ni sus Comisiones emprenderlas sin la dirección científica que segun su naturaleza se requiera.

Exceptúanse los trabajos de reconocida urgencia y cuyo costo no exceda de 50 \$, los cuales podrán acometer sin ese requisito, con licitación ó sin ella segun lo aconseje la premura de la tarea.

Art. 22. El P. E. cuidará de proveer á todas las Juntas E. Administrativas del personal científico necesario al mejor desempeño de las ordenanzas Municipales en el número y calidad que el desarrollo progresivo de cada departamento lo exija.

Art. 23. Las Juntas E. Administrativas de los Departamentos de campaña estudiarán á la mayor brevedad un Proyecto de Contribución sobre todas las propiedades y guías comerciales situadas en la planta urbana y suburbios del pueblo cabeza del departamento y los demás en que haya Comisiones Auxiliares Municipales, destinando su importe exclusivamente al saneamiento, reparación y mejora progresiva de la viabilidad urbana de cada localidad y su servidumbre de agua, abrevaderos, corrales, etc., etc.

Dicho Proyecto lo elevarán á la superioridad para la sanción Legislativa que corresponda.

Sancionado el Proyecto, se determinará científicamente el órden en que deberán ser llevados á término esos trabajos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 24. Las épocas determinadas por la presente Ley para la organización de las Juntas E. Administrativas no regirán en el periodo actual; á menos que toque á su fin por ministerio de la Ley, en cuyo caso se expresará su cese; de otra manera se procederá inmediatamente á darle cumplimiento, nombrando las Comisiones Ejecutivas y Auxiliares Municipales que se establecen.

Art. 25. Nombradas esas Comisiones, las Juntas las pondrán en posesión de sus puestos declarándose en receso si no tuviese en consideración los asuntos enunciados en el art. 9.o en cuyo caso prorrogarán sus sesiones hasta resolverlas; dentro empero del último periodo anual que se declara improrrogable.

Art. 26. El P. E. expedirá los Reglamentos que fueren necesarios para el mejor desempeño, de la presente Ley, según lo prescribe el articulo 19 del Código Fundamental.

Art. 27. Quedan derogadas las leyes, disposiciones y decretos que se opongan á las de la presente Ley.

Art. 28. Comuníquese , etc.

Vicente Piñeiro
Representante por Rocha.



se halla

En "El Siglo" del 13 de Mayo de 1899, la
noticia de que es de D. Alejandro Magariños
antes el proyecto de Municipio presentado
a la Cámara de Representantes por Alejandro
Lucero y Santiago Martínez en la ve-
ría 5 de Junio de 1874 — 4 año 25º del Diario de
la Página 336.